

**Servicios intercomunales para el transporte
colectivo de pasajeros**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Los servicios intercomunales para el transporte colectivo de pasajeros con ómnibus o micro-ómnibus en los caminos de jurisdicción provincial, deberán regirse por las disposiciones de esta ley y por la de las leyes 4247 y 4258, en cuanto no se opongan a la presente.

(1) Transcribimos a continuación la nómina de los decretos a la presente ley, así como a las 4.247 y 4.258. (Como dato ilustrativo consúltese la ley 4.117 y decretos correspondientes, Tomo XXVI, págs. 531 a 624):

- | | |
|-------------------|---|
| Julio 13 de 1934. | Decreto n.º 641. Disposiciones para la seguridad y rapidez del tránsito en los caminos provinciales, pág. 657. |
| Marzo 20 de 1936. | Reglamentación de la circulación de camiones y acoplados en el camino General Manuel Belgrano, pág. 664. |
| Abril 13 de 1936. | Reglamentación de las leyes 4.247, 4.258 y 4.375 en la parte relacionada con el transporte colectivo de pasajeros en los caminos, pág. 667. |
| Abril 13 de 1936. | Decreto n.º 16. Designación de la Comisión de Tráfico, pág. 683. |
| Abril 23 de 1936. | Decreto n.º 19. Modificaciones a la Reglamentación del 13 de abril de 1936, pág. 684. |

ART. 2.º — Las concesiones para el transporte de pasajeros, se acordarán a persona determinada o a sociedades constituídas legalmente, dándose preferencia a las sociedades cooperativas en igualdad de condiciones.

-
- Mayo 13 de 1936. Decreto n.º 20. Reglamento sobre el uso de distintivos en los vehículos, pág. 686.
- Junio 2 de 1936. Decreto n.º 24. Reglamentación de las concesiones de empresas de transporte colectivo de pasajeros entre dos o más partidos, pág. 687.
- Julio 15 de 1936. Propaganda comercial en los vehículos destinados al transporte de pasajeros, pág. 688.
- Agosto 4 de 1936. Reglamento sobre publicidad en los caminos y playas de propiedad y jurisdicción provincial, pág. 691.
- Septiembre 5 de 1936. Modificación a la reglamentación de fecha abril 13 de 1936, pág. 695.
- Septiembre 17 de 1936. Reglamento de desinfección para vehículos de transporte de pasajeros, pág. 696.
- Noviembre 6 de 1936. Reglamentación de las multas por infracciones a lo dispuesto en las leyes n.ºs. 4.247, 4.258, 4.345 y decreto reglamentario de las mismas, pág. 698.
- Enero 26 de 1937. Registro de obreros de transporte automotor, pág. 709.
- Febrero 24 de 1937. Convenio entre la Municipalidad de la Capital Federal y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, relativo a la libre circulación y guarda de vehículos automotores, pág. 714.
- Febrero 25 de 1937. Reglamentación ampliatoria sobre seguros, pág. 716.
- Julio 28 de 1937. Reglamentación de las concesiones de transporte colectivo de pasajeros cuando afecten las plantas urbanas de los municipios, pág. 718.

ART. 3.º — El plazo de duración de las concesiones será de cinco años, el que podrá prorrogarse por otros cinco más a solicitud del concesionario, el que deberá expresarlo por escrito con anticipación de ciento ochenta (180) días al del vencimiento del primer término.

ART. 4.º — Además de los requisitos establecidos en el artículo 46 de la ley 4247, será indispensable recabar también previamente a la resolución del Poder Ejecutivo, la conformidad de las municipalidades de las ciudades o pueblos de los puntos terminales de las líneas.

ART. 5.º — Los concesionarios deberán depositar en la Tesorería General de la Provincia, como garantía del fiel cumplimiento de la concesión, en la cuenta «Fondo de Vialidad», ítem «Depósito en garantía para el transporte colectivo de pasajeros», dentro de los cinco (5) días hábiles de serle notificado el decreto por el que se les acuerda el servicio solicitado, las siguientes sumas, o su equivalente en títulos provinciales para cada vehículo a habilitar:

- a) Cien (100) pesos moneda nacional por cada colectivo.
- b) Doscientos (200) pesos moneda nacional por cada micro-ómnibus.
- c) Quinientos (500) pesos moneda nacional por cada ómnibus.

ART. 6.º — Los concesionarios no podrán negociar o transferir las concesiones ni fusionarlas con otras, antes de haber transcurrido un año desde el día de su habilitación, bajo pena de nulidad de las mismas y pérdidas de las garantías. Si hubiere transcurrido ese plazo, sólo será posible realizar dichas operaciones con autorización expresa del Poder Ejecutivo, y en ese caso, además de los derechos que por la ley corresponden, los concesionarios abonarán un adicional de cien (100) pesos por cada vehículo en circulación cuando se trate de transferencias y de cincuenta (50) pesos cuando se trate de fusión.

ART. 7.º — No podrán realizarse servicios que intercomunique dos o más partidos sin el previo otorgamiento de la concesión respectiva por el Poder Ejecutivo. Las concesiones cuyos recorridos intercomunique sólo dos distritos, deberán arrancar y terminar en pueblos o ciudades de cada uno de ellos.

ART. 8.º — En las ciudades o pueblos que sean punto inicial o terminal de las líneas, los concesionarios se someterán a las ordenanzas municipales, decretos y reglamentaciones en vigor sobre circulación, estacionamiento, recorrido, velocidad, etcétera. El tráfico de pasajeros dentro del perímetro urbano, será al solo efecto de tomar o dejar pasajeros procedentes o con destino de o para otras comunas, no permitiéndose los servicios locales sin la expresa autorización de las respectivas municipalidades.

ART. 9.º — Ningún recorrido, en la jurisdicción provincial, podrá superponerse a otro en una extensión mayor de treinta (30) por ciento de la distancia entre el punto inicial y terminal del servicio de mayor longitud, exceptuándose de esa disposición las líneas que legalmente autorizadas estén en circulación antes de la sanción de la presente ley.

ART. 10. — En los casos en que, de acuerdo con la opinión técnica de la Dirección de Puentes y Caminos y de las autoridades de los municipios interesados, se considere necesario o conveniente la implantación de un nuevo servicio, se podrá autorizar hasta el cincuenta (50) por ciento de superposición de recorridos, siempre que uno de los puntos terminales del servicio a establecerse se encuentre fuera del recorrido del existente y a una distancia no inferior a diez (10) kilómetros de él.

ART. 11. — Si transcurridos dos (2) años de otorgada una concesión, se presentara una propuesta con evidentes mejoras para el servicio público, podrán autorizarse superposiciones sobre el recorrido preexistente, debiendo previamente el Poder Ejecutivo poner en conocimiento del concesionario las ventajas que ofrece la propuesta presentada, quedando establecido su derecho de preferencia para el caso que el mismo se obligara a mejorar el servicio existente en la forma y plazo que se le fije, término que no podrá ser menor de ciento ochenta (180) días. Toda solicitud de concesión con ofrecimiento de mejoras, deberá ser garantizada con un depósito previo de dos mil quinientos pesos moneda nacional (\$ 2.500 m/n.), por cada vehículo que tuviera en circulación el concesionario a quien se proponga competir.

ART. 12. — Cuando un servicio deba pasar en tránsito por una localidad que sea terminal de otro otorgado con anterioridad, la tarifa obligatoria del de tránsito en el trayecto común, dentro del municipio, será la máxima establecida en esta ley, o sea trein-

ta centavos (30) por cada diez kilómetros en caminos sin pavimentar y veinticinco centavos (25) para igual distancia en caminos pavimentados.

ART. 13. — Las tarifas que regirán no podrán ser mayores de treinta centavos (30), ni menores de veinticinco centavos (25) por cada diez (10) kilómetros o fracción de recorrido en caminos sin pavimentar; ni exceder de veinticinco centavos (25) ni ser menores de veinte centavos (20) por cada diez (10) kilómetros de recorrido o fracción en caminos pavimentados. Estas tarifas podrán reducirse en un máximo del veinte por ciento (20 %) para las que correspondan a distancias mayores de cincuenta (50) kilómetros. Serán de veinte centavos (20) como mínimo para cualquier distancia dentro de las plantas urbanas de las ciudades o pueblos.

ART. 14. — Los servicios de las líneas concedidas se inaugurarán dentro de los ciento ochenta (180) días de otorgada la escritura de concesión y se completará el número mínimo de coches que deberá circular, dentro de los noventa (90) días subsiguientes. Si no se cumplieren estos requisitos, quedará de hecho caduca la concesión.

ART. 15. — Los horarios establecidos para los servicios, deberán ser cumplidos estrictamente, dentro de las siguientes tolerancias: a) para los trayectos sobre caminos pavimentados: dos (2) minutos de retardo cada diez (10) kilómetros de recorrido; b) para los trayectos sobre caminos de tierra o en partes urbanizadas: cinco (5) minutos de retardo cada diez (10) kilómetros de recorrido. En caso de lluvia o mal estado de los caminos, no se exigirá el cumplimiento de las disposiciones de este artículo en los trayectos sobre caminos de tierra.

ART. 16. — Se hará funcionar en las líneas el número mínimo de coches establecidos en los respectivos decretos de concesión y se aumentará esa cantidad a medida que se vaya cubriendo la máxima cantidad de pasajeros transportables, teniendo en cuenta el número de asientos de los coches en circulación por todo el recorrido. Para toda intimación de aumento de material rodante, se acordará un plazo no menor de noventa (90) días.

ART. 17. — El Poder Ejecutivo podrá:

a) Autorizar a reducir parcialmente los servicios cuando la

disminución del transporte de los pasajeros en una línea llegue al cincuenta (50) por ciento de épocas normales. Esa reducción, en ningún caso, podrá ser mayor del cincuenta (50) por ciento de los servicios establecidos en el contrato de concesión;

- b) Autorizar a modificar los recorridos concedidos, como así a realizar prolongaciones de los mismos, en ambos casos existiendo causa justificada y siempre que no vulneren el principio establecido en los artículos noveno y décimo de la presente ley, y
- c) Autorizar a introducir las variantes estrictamente indispensables cuando se presenten inconvenientes por perturbaciones transitorias en el recorrido de una línea.

ART. 18. — Las interrupciones del servicio ocasionadas por fenómenos metereológicos o sus consecuencias, deberán ser comunicadas telegráficamente a la Dirección de Puentes y Caminos, así como la fecha de su reanudación.

ART. 19. — No se podrán autorizar servicios parciales sobre un recorrido y los concesionarios deberán hacer circular la totalidad de sus vehículos en todo el trayecto comprendido entre el punto inicial y terminal del mismo, excepto en los casos en que su realización no afecte a lo dispuesto sobre superposición de recorrido.

ART. 20. — El Poder Ejecutivo podrá autorizar la circulación de vehículos para turismo, con tal que presten el servicio con regularidad, aunque sea por temporada y que tengan por objeto realizar excursiones de recreo hacia ciudades o pueblos de la provincia en donde se hayan instalados monumentos, museos, balnearios, etc., debiendo los solicitantes acompañar al pedido la correspondiente conformidad de la municipalidad donde se hallen aquellos ubicados. Estos servicios no están sujetos a la disposición del artículo noveno de esta ley.

ART. 21. — No se permitirán en los vehículos destinados al turismo el ascenso y descenso de pasajeros en la vía pública, durante el trayecto.

ART. 22. — Los vehículos destinados al turismo pagarán las patentes o impuestos establecidos en las municipalidades donde se encuentran ubicados los museos, monumentos, etc., además de

la contribución provincial de cinco pesos moneda nacional (\$ 5 m/n.) por cada asiento establecido para los micro-ómnibus. Los concesionarios deberán efectuar el depósito que corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo quinto de la presente ley.

ART. 23. — Quedan exceptuados de las disposiciones de la presente ley, los servicios sobre caminos provinciales, cuyos recorridos se desarrollen exclusivamente dentro de los límites de un partido determinado, los que se regirán por las ordenanzas municipales respectivas.

ART. 24. — Las empresas asegurarán en compañías de notoria responsabilidad los automotores y el personal contra todo riesgo de éstos y de los pasajeros y transeuntes. Para el caso de que aquéllas no otorgasen pólizas que cubran todos los riesgos, podrán ser asegurados en una cooperativa de seguros, debidamente constituida a este fin por las mismas empresas de transportes, bajo el régimen de la ley nacional 11.388 (2).

ART. 25. — A los efectos de la aplicación de las disposiciones de esta ley se considera un servicio análogo los que se exploten con ómnibus o micro-ómnibus.

ART. 26. — Los vehículos afectados a servicios de líneas que lleguen hasta el interior de la capital federal o de otra provincia podrán guardar fuera del territorio de la provincia el número de coches necesarios para cumplir el horario que tienen establecido.

ART. 27. — Además de las obligaciones establecidas en el artículo cuarto, inciso d) de la ley 4258 y del 22 de esta ley, los concesionarios deberán pagar a sus empleados u obreros, mayores de 18 años, el salario mínimo de cinco pesos diarios. El incumplimiento de esta obligación autorizará la caducidad de la concesión.

ART. 28. — El Poder Ejecutivo procederá a revisar las concesiones existentes y declarará la caducidad de aquellas que no estaban de acuerdo con los preceptos legales vigentes en la época de su otorgamiento.

(2) Véase ley nacional n.º 11.388, pág. 719.

ART. 29. — Desde la promulgación de la presente ley, los miembros del Poder Legislativo gozarán de pase libre en todos los ómnibus y micro-ómnibus que exploten servicios, por concesión otorgada por el Poder Ejecutivo de la provincia.

ART. 30. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y las leyes números 4247 y 4258, estableciendo las penalidades a fijarse por infracciones a las mismas.

ART. 31. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

EDGARDO J. MÍGUEZ.
Adolfo Gilardoni.

JUAN G. KAISER.
Guillermo Fernández Guerrico.

La Plata, enero 15 de 1936.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

RAUL DIAZ.
NUMA TAPIA.

Registrada bajo el número cuatro mil trescientos setenta y cinco (4.375).

Jorge F. Dillon.
Oficial Mayor de Gobierno.

Véanse leyes n^{os}. 3.609, art. 4.º; 4.117, 4.145, 4.247, 4.258 y 4.490.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada y Destino a la Comisión Primera de Legislación: agosto 7 de 1935.

Despacho de Comisión: septiembre 4 de 1935.

Moción de preferencia: septiembre 18 de 1935.

Sanción en general y particular: octubre 9 de 1935.

Entrada en revisión y Destino a la Comisión Primera de Legislación: diciembre 17 de 1935.

Despacho de Comisión; Moción de sobre tablas; Sanción en general y particular: diciembre 19 de 1935.

DISPOSICIONES PARA LA SEGURIDAD Y RAPIDEZ DEL TRANSITO EN LOS CAMINOS PROVINCIALES

DECRETO n.º 641

La Plata, julio 13 de 1934.

CONSIDERANDO:

Que los Gobiernos deben contemplar en todos los órdenes de las actividades no solamente las necesidades del presente sino las previsiones para el futuro teniendo en cuenta los perjuicios de diferente índole que se producen cuando no se contemplan esos factores y las situaciones de hecho, muchas veces irreparables, que tienen lugar sobre todo en materia de caminos. Este Gobierno se ha preocupado de tomar medidas ya en ejecución para que se haga el relevamiento total de los caminos provinciales, y dentro de un plan orgánico de lento desarrollo, ha contemplado también las necesidades actuales procurando resolver el tránsito con el consorcio a base de la colaboración vecinal;

Que es preciso tomar medidas de previsión respecto a todos los caminos pavimentados de alto y bajo costo a construirse, previendo el incremento del tráfico, la situación de las poblaciones a las cuales se aproximen, las necesidades de éstas y la formación de centros urbanos al costado de los mismos. Es necesario también tener en cuenta las expansiones futuras previéndolas de antemano, por cuanto lo que hoy puede resolverse a costa de gastos insignificantes, representará más adelante erogaciones quizá imposibles de verificar. Los que conocen los países de Europa han podido observar con respecto a nuestro país un notorio contraste. Mientras allí en estados que tienen superficies territoriales menores que la nuestra y población mayor, las redes camineras presentan amplitud y tienen reservas para estacionamientos, campamentos y lugares de descanso y turismo, aquí con enorme extensión, los caminos son estrechos, carecen de lugares para estacionamiento y no cuentan con sitios para descanso y esparcimiento del viajero. En nuestros pueblos y ciudades de calles angostas y escasos sitios para plazas y parques son hoy difíciles las expansiones por el costo que representan, pero si esas medidas se hubieran tomado con anterioridad, el trazado de las ciudades argentinas consultaría mejor las necesidades del presente;

Que con respecto a caminos, estando en el principio tenemos los elementos necesarios para prever y no aparecer en un estado de omisión que será reprochado a los Gobiernos del presente, si no se toman las medidas indispensables;

Que al automotor no se le ha ofrecido aún, vías adecuadas a sus necesidades. La transformación de los caminos de antaño para la tracción animal, en carreteras para el servicio de los rápidos vehículos modernos, no ha podido hacerse sin graves inconvenientes, nacidos de la disparidad de características que ambos tráficos exigen; algunas de éstas, la naturaleza de la calzada y la calidad de la superficie han podido ser satisfactoriamente transformadas mediante substanciales sacrificios pecunirios; no así las derivadas del trazado mismo de las carreteras antiguas. Estas, han sido a menudo corregidas, aumentando los radios de curvas y la visibilidad, rectificando secciones, suprimiendo cruces a nivel con líneas ferroviarias, corrigiendo rampas y pendientes. Sin embargo, fuerza es confesar, que los resultados obtenidos aunque estimables, son insuficientes. Insuficientes del punto de vista humano y del punto de vista económico. La razón estriba en que no han podido ser suprimidos los cruces de corrientes de tráfico de direcciones distintas, la coexistencia dentro de la misma trocha de vehículos lentos y rápidos, como así la presencia de peatones en las calzadas.

La solución del problema ha sido encarada resueltamente por algunos países europeos, mediante la construcción de nuevas carreteras, exclusivamente dedicadas a automotores. La *autostrada* italiana y la *autotrasse* alemana, de trazado prácticamente rectilíneo, con supresión absoluta de cruces, de peatones y de vehículos lentos, han mostrado la vía definitiva.

Pero, si en países densamente poblados, puede ser la *autostrada* y no obstante su costo elevadísimo hasta diez veces el de una carretera ordinaria, una solución racional del problema planteado, los países de reducida densidad de población y de tráfico escaso, pueden obtener un resultado muy próximo a aquél mediante desembolsos modestos. En la Provincia, la circunstancia de que la red de caminos troncales esté aún por construirse hace el problema excepcionalmente sencillo;

Que los principios a los cuales obedece el trazado de una *autostrada*, son los siguientes:

- 1.º Vía prácticamente rectilínea, los tramos rectos identificados con amplísimas curvas.
- 2.º No cruzar poblaciones, o cruzarlas a distinto nivel.
- 3.º Cruzar a alto o bajo nivel las líneas de ferrocarril o los caminos existentes.
- 4.º Accesos dispuestos en *rond point*.
- 5.º Supresión de vehículos lentos y de peatones.

El primero de estos principios es rigurosamente aplicable en casi toda la Provincia. Salvo algunas regiones serranas y limitadísimas áreas próximas a los grandes centros, la traza de tramos rectos identificados por amplias curvas, puede establecerse sin dificultades.

El principio de pasar tangencialmente a las poblaciones es ya de práctica corriente en el país. Solamente observamos, que ella requiere ser complementada con medidas de previsión que impidan en el futuro el daño que se trata de evitar.

El tercer principio referente al cruce a distinto nivel de líneas ferroviarias, y carreteras, podría ser friamente aplicado desde ya, pero en la mayor parte de los casos, ni la densidad de tráfico carretero, ni la frecuencia de trenes, justificarían los importantes desembolsos que exigiría. Por ahora, salvo casos especiales, sería suficiente reservar tierras de dimensiones adecuadas, que permitieran mañana, ejecutar sin impedimentos las obras necesarias.

El cuarto punto se refiere a accesos en general. Estos siempre pueden ser ideados de modo a asegurar el tráfico rotativo.

El quinto principio también podría ser rígidamente aplicado en lo que se refiere a tráfico lento: puesto que se trata de carreteras nuevas casi íntegramente pagadas por los automotores y no podrían oponerse razones de equidad o que sean exclusivamente usadas por ellos. Sin embargo, en el actual estado de cosas, y mientras el tráfico a tracción animal represente un porcentaje importante del tráfico total, no podría ser sistemáticamente excluido de toda la nueva red. Cabe más bien, hacer exclusiones parciales de determinados caminos, cuya situación respecto a los caminos vecinos lo permitiera, sin penalizar gravemente al tráfico a sangre. La presencia de peatones en nuestras carreteras es escasa y los inconvenientes que presentan son un mal menor, salvo en las proximidades de los centros poblados y dentro de éstos.

Puede decirse, entonces, que, en principio, es posible obtener en las carreteras que se construyan en la Provincia la bondad característica del *autostrada* europea mediante un moderado aumento de costo especialmente en expropiaciones.

Que las modalidades de aplicación para los cuatro últimos principios sentados deben ser los siguientes:

Cruce frente a centros poblados. — Un camino troncal no debe cruzar un centro poblado. Esta norma tenazmente sustentada por la Dirección de Puentes y Caminos de la Provincia y cuya primera aplicación, en 1928, en ocasión del nuevo trazado del camino Luján-Mercedes, motivara una larga y fecunda controversia, ha sido adoptada por el resto del país, y, salvo resistencias aisladas de intereses locales afectados, no se la discute ya. Sin embargo, ella no es, por sí, una solución definitiva y tampoco ello significa que se deban apartar los caminos considerablemente de las poblaciones, para acercarlas para que se llene un doble objetivo: facilidad en el tráfico observado siempre en los centros poblados y servicio a los mismos centros, ya que alejar los caminos de las ciudades y pueblos significaría servir sólo los extremos y no contribuir al servicio de todos los puntos intermedios.

A los pocos años de construída la carretera, el desarrollo normal de la población y la atracción de la nueva arteria sobre ésta, provocará fatalmente la urbanización de la zona adyacente al camino. Se deben arbitrar los medios de que el tráfico general goce indefinidamente de las ventajas de no ser interrumpido por cruces de calles y por la presencia del lento tráfico local, de estacionamiento y de peatones.

Que la forma más conveniente de resolver la dificultad consiste en ampliar frente al centro poblado la zona de expropiación requerida por la futura carretera, mediante la adición de dos amplias fajas contiguas a ésta y cuya longitud y ancho variarán según el caso particular planteado. Estas superficies serían arboladas y transformadas en parte. Las calles de la población se prolongarían a través del parque convirgiendo a puntos de cruces, cuidadosamente elegidos y separados entre sí de 700 a 1.000 metros según la mayor o menor importancia de la población y el menor o mayor ancho del parque. Cuando se tratare de poblaciones de importancia mediana y la carretera no pasara contigua a ella, la zona parque opuesta a la carretera conviene sea substituída por una simple calle. Esta substitución podría hacerse extensiva aún a la otra faja cuando se tratare de simple estación o caseríos sin mayor importancia.

En ambos casos en los puntos de cruces debe preverse espacio para un futuro *rond point*. Ello no obstante y como no siempre la importancia actual de un centro es indicación de lo que podría ser en el futuro, no debiera aceptarse la subdivisión en lotes para —edificación de las tierras contiguas a los caminos troncales, cuando no se hubieran previsto zonas parques de separación, o, cuando menos a juicio de la Dirección de Puentes y Caminos— las calles de acceso a ellas no convirgieren a los *rond point* preestablecidos.

En la forma expuesta el problema del cruce de las poblaciones quedaría resuelto en forma definitiva y sea cualquiera la importancia que aquéllas pudieran alcanzar en el futuro. El tráfico rápido de la carretera no será ya detenido por el tráfico local, de acceso o de cruce; el perjuicio se reduce a una directa disminución de velocidad al recorrer los *rond point* y llegada la oportunidad será fácil substituir el *rond point* por cruces a distinto nivel.

Utilización de las zonas parques. — Esas tierras, situadas frente a ciudades o a poblaciones de importancia media, podrían ser ofrecidas a los municipios.

La cesión se efectuaría con ciertas restricciones de dominio y previa la aceptación por la Comuna de las obligaciones siguientes:

- a) Formar un parque con la tierra cedida;
- b) Mantener en buen estado de vialidad los accesos trazados en el parque;
- c) Conservar y reponer si hubiere lugar el alambrado que separa el parque de la carretera;
- d) Mantener el césped en los *rond point* y banquetas y las señales luminosas en ellos;
- e) Ceder en cualquier tiempo hasta tres hectáreas, a juicio de los Consejos Escolares Nacional o Provincial, para escuelas de cualquier tipo o plazas de ejercicios físicos;
- f) Ceder en cualquier tiempo hasta dos hectáreas a la Dirección de Puentes y Caminos de la Provincia o a la Dirección de Vialidad de la Nación para el servicio de mantenimiento de la carretera;

- g) Obligarse a establecer, dentro de los dos años, el plan regulador de la población, debiendo prever en éste un camino de cintura;
- h) Establecer la prohibición de edificar en la faja de terreno prevista como camino de cintura e introducir en el presupuesto de la Comuna una partida anual destinada a la expropiación gradual de ella.

Estas exigencias, que se explican por sí mismas, serían una contribución a la solución de problemas de urbanismo que se plantean ya en muchas de nuestras Comunas.

Debe decirse, además, que las avenidas de circunvalación que se insta a construir, llenarían hoy una importante función de vínculo de todos los caminos que acceden a un centro poblado y mañana serían arterias de valor inapreciable para el tráfico de la ciudad.

Cruces con caminos existentes y con líneas de ferrocarril. — Razones de economía para el transporte, así como de seguridad para el tráfico, aconsejan que los puntos de cruces de la nueva carretera con las vías existentes, sean reducidas al mínimo. Cuando se trate de carreteras de gran tráfico o cuando éstas cruzan líneas férreas de alta frecuencia de trenes, la solución indicada es el cruce a distinto nivel. Este resuelve definitivamente el tránsito seguro y económico.

El problema de determinar cuándo un cruce a nivel debe ser substituído por uno a alto o bajo nivel, se resuelve comparando el costo anual del puente o túnel, más los accesos, con la suma anual que economizará el tráfico a obra terminada. Al determinar esa economía deberá computarse el costo de señalización y vigilancia del cruce, el de los accidentes a personas y vehículos y el valor del tiempo ganado.

En la Provincia y durante muchos años, el cruce a nivel será la regla, por cuanto el volumen del tráfico en nuestras carreteras más concurridas es moderado. Entre tanto, es suficiente prever el posible cambio de nivel reservando una superficie de tierra de área y forma adecuadas para contener las obras que convenga efectuar en el futuro; así, si se tratara del encuentro a ángulo recto de dos carreteras importantes, la superficie a reservar sería la de un cuadrado de 125 metros de lado y cuyas diagonales coincidieran con los ejes de ambas. Si las condiciones locales hicieran que una de ellas posea mayor tráfico que la otra y verosímelmente esa circunstancia se mantendrá en el futuro, el cuadrado será substituído por un rombo cuya diagonal mayor coincidirá con el eje de la primera.

Es oportuno notar que mientras llega la oportunidad de la obra definitiva, dichas superficies llenarán una función importante: ellas permiten la construcción simultánea a la de la carretera, de los *rond point*, cuyo precioso valor del punto de vista del tráfico es bien conocido.

Para mayor claridad, observamos la transformación progresiva de la intersección de dos carreteras, en cuyo cruce se dispone de la superficie de reserva aconsejada:

1.^a Etapa: las carreteras poseen escaso tráfico. El cruce es análogo al tradicional salvo que dispone la amplia visibilidad y que las ramas de identificación están trazadas con radios cómodos.

2.ª Etapa: el tráfico ha adquirido cierta importancia en ambas carreteras: El *rond point* no será necesariamente circular: para su diseño se tiene en cuenta el volumen relativo de los tráficos que se encuentran de modo a no penalizar el tráfico mayor con el mismo.

Fuera de la mayor facilidad de circulación y de la ganancia de tiempo, el costo venal de los accidentes en el cruce se reducen sustancialmente mediante la introducción del *rond point*.

Que cuando se tratare de cruces o de empalmes con caminos de escaso tráfico, la superficie a reservar puede limitarse a un rombo diagonal, cuyo eje mayor de 500 metros de longitud coincida con el eje de la carretera; la diagonal menor será de 100 metros de longitud.

En gran parte de la Provincia se presentará frecuentemente el caso de largos recorridos sin cruces ni accesos; salvo cuando la carretera atravesase regiones áridas o pantanosas, esa situación no subsistirá indefinidamente. Conviene entonces prever posibles accesos o cruces reservando cada dos o tres kilómetros una superficie análoga a la indicada en el párrafo anterior, es decir, una superficie romboidal; la diagonal mayor de 500 metros de largo y de 100 metros la diagonal menor. Esa distancia puede reducirse a un kilómetro en las proximidades a los centros poblados de alguna importancia y aumentarse hasta 5 kilómetros en las zonas deshabitadas y de escaso valor.

Que no podría considerarse resuelto definitivamente el problema de la seguridad y economía del tráfico carretero, sino se establecieran condiciones físicas que permitieran en el futuro restringir y aun suprimir el tráfico lento y el de peatones sobre las calzadas de nuestras grandes carreteras. Pues tales restricciones si bien necesarias del punto de vista de la rapidez de comunicaciones y de la seguridad sigue presentando casi siempre serios inconvenientes para aquéllos, obligándolos a excesos de recorridos y su ventaja para la economía nacional sería disminuída en cierta proporción. Agregamos que la presión de los intereses afectados dificultaría su aplicación.

Una disposición que salvaría el inconveniente sería construir a uno y otro lado de la carretera, contiguos a ésta, dos caminos destinados a ese especie de tráfico. Por ahora no sería necesario la expropiación de la importante superficie de tierra requerida, sería suficiente introducir en la legislación la prohibición de utilizar las fajas de terrenos así señaladas para construcciones de carácter definitivo o de otras que fuese costoso remover. Llegada la oportunidad, se construirían anchos caminos carreteros paralelos y se condenaría toda abertura en el alambrado de protección de la carretera; el acceso a éstas se haría exclusivamente por los puntos preestablecidos a que antes nos hemos referido. Las comunicaciones con las propiedades particulares frente a la carretera se llevarán a esos caminos auxiliares. El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Todas las carreteras de la red troncal de la Provincia, que se proyectan, deberán incluir provisiones para la seguridad y rapidez

del tráfico que las utilice, sea cualquiera el volumen que pudieran adquirir en el futuro.

ART. 2.º — Con el objeto de satisfacer el propósito expresado en el artículo 1.º las trazas de caminos troncales que proyecte la Dirección de Puentes y Caminos no cruzarán centros poblados e incluirán las siguientes previsiones:

- a) Cuando la carretera cruce próxima a una población, la zona-camino será ensanchada en sus dos lados, en la longitud determinada por la proyección ortogonal de la parte edificada. El ancho de ambas superficies adicionales variará según la proximidad de la población al camino, según la importancia de la población y en general según la mayor o menor probabilidad de edificación de las tierras linderas a la traza. Las reglas siguientes serán seguidas en lo posible:

Quando se trate de poblaciones de 5.000 ó más habitantes, el ensanche hacia la población en la mitad central de la proyección ortogonal citada, no será inferior a los 300 metros ni superior a los 500; él disminuirá gradualmente hasta anularse en los extremos de la proyección. El ensanche en el lado opuesto puede quedar limitado a 20 metros, aunque en correspondencia de los puntos de cruce y accesos al camino, se preverán triángulos adicionales que permitan el establecimiento de *rond points* o cruces a distinto nivel. Estos puntos de cruces serán proyectados respetando las situaciones de hecho. Es decir, en lo posible se situarán en correspondencia de las vías de mayor tráfico de la población y las de más nutrida edificación. En ningún caso serán dispuestos a menos de 500 metros unos de otros, o a más de 1000;

- b) Cuando la carretera cruce caminos existentes, en los puntos de cruces se reservarán superficies adicionales al de la zona-camino, sus dimensiones y formas serán fijadas de acuerdo al siguiente criterio:
1. *Cruce con ferrocarriles, caminos troncales u otros de gran tráfico actual o potencial.* Superficie cuadrada, de 125 metros de lado; unas de sus diagonales coincidentes con el eje de una de las carreteras;
 2. *Cruce con caminos de tráfico moderado actual y potencial.* Superficie romboidal, la diagonal mayor de 175 metros coincidente con el eje de la carretera, la diagonal menor de longitud $2\frac{2}{3}$ a $3\frac{1}{4}$ de la mayor;
 3. *Cruce con caminos de escasa importancia.* Superficie romboidal, la diagonal mayor de 500 metros de longitud coincidente con el eje de la carretera, la menor de 100 metros, según el eje del camino;
 4. *Bifurcación.* Superficie de una hectárea formada por un triángulo isósceles, cuyos lados iguales coinciden con los ejes de las dos ramas que divergen;
 5. *Empalme de carreteras.* Superficie de una hectárea determinada por un triángulo isósceles, cuyos lados iguales coinciden con los ejes de las carreteras que se encuentran en ángulo menor de 90°;

- c) Cuando la traza corra sobre larga extensión sin cruzar caminos, se preverá la construcción de caminos de cruce o de acceso, reservando superficies romboidales, cuyo eje mayor de 500 metros de largo coincidirá con el eje de la carretera; su eje menor será de 100 metros.

La distancia que separe una de otra dichas superficies, no será mayor de 5 kilómetros, ni menor de uno; al fijarla se tendrá en cuenta las condiciones locales. Se preferirá ubicarlas en zonas altas y en correspondencias de posibles trazas de caminos.

ART. 3.º — La Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa, no dictaminará sobre trazados de nuevos pueblos sobre un camino de la red troncal de la Provincia, sin dar vista al Consejo de Vialidad, quien ubicará los puntos de cruces sobre la carretera y determinará las áreas a reservar para seguridad del tráfico. Las calles transversales al camino se abrirán en abanico desde esos puntos.

El trazado del nuevo pueblo deberá incluir una calle contigua a la carretera, de 20 metros de ancho como mínimo. Cuando a juicio del Consejo de Vialidad, la nueva población está llamada a gran desarrollo, en lugar de dicha calle deberá reservarse una zona-parque, cuya forma y superficie será fijada por el mismo Consejo de Vialidad dentro de lo establecido en el artículo 2.º, inciso a).

ART. 4.º — Hasta 30 metros del eje de los caminos troncales y sea cualquiera el ancho actual de él, no podrán elevarse construcciones de carácter definitivo u otras que fueran costosas remover.

ART. 5.º — Los caminos de la red troncal de la Provincia de otra jurisdicción que la provincial, que se construyan, gozarán de las mejoras establecidas en los artículos anteriores, para los de ésta. A tal objeto el Consejo de Vialidad hará las gestiones y tomará las medidas necesarias.

ART. 6.º — Considéranse caminos troncales los que determine el Poder Ejecutivo previo dictamen del Consejo de Vialidad.

ART. 7.º — Comuníquese, etc.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

RODOLFO MORENO

REGLAMENTACION DE LA CIRCULACION DE CAMIONES Y
ACOPLADOS EN EL CAMINO GENERAL
MANUEL BELGRANO

La Plata, marzo 20 de 1936.

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la circulación de camiones y acoplados en el camino pavimentado «General Manuel Belgrano», adoptándose al efecto todas las medidas tendientes a evitar que su paso por el mismo cons-

tituya un inconveniente para el intenso tráfico que dicha arteria debe soportar;

Que para ello debe tenerse en cuenta las expresas disposiciones que contiene la Ley de Tráfico n.º 4.247 (artículos 3.º y 4.º), en lo que atañe a dimensiones, pesos y demás características;

Que además de las condiciones consignadas en dichos artículos, se ha estimado indispensable establecer otras que tienen por objeto principal asegurar, en lo posible, la marcha regular de aquéllos por la carretera, tratando así de eximir de toda dificultad a los demás vehículos de tráfico ligero, en modo especial, que circulan durante las horas del día.

Por lo expuesto, el Poder Ejecutivo—

RESUELVE:

Circulación diurna

ARTÍCULO 1.º — Los camiones y acoplados quedan sujetos a las condiciones establecidas, con respecto a sus dimensiones y demás características en los artículos 3.º y 4.º, de la Ley de Tráfico n.º 4247.

ART. 2.º — En los remolques y acoplados, el enganche o unión al coche motor, se hará mediante dos sistemas independientes; uno de ellos estará constituido por una lanza de tipo rígido que no podrá tener un largo mayor de dos (2) metros, y el otro lo constituirán cables o cadenas de seguridad. El conjunto asegurará en lo posible que el remolque conserve la huella del vehículo motor.

ART. 3.º — El tren constituido por el vehículo motor y su acoplado, se mantendrá en su marcha lo más próximo posible al cordón del camino que corresponda su mano.

ART. 4.º — La velocidad de marcha no podrá exceder de veinte (20) kilómetros por hora, velocidad que deberá reducirse en los cruces, curvas, pasos a nivel y puentes. Bien entendido que el tráfico de cargas por su lentitud, volumen e inercia de los vehículos, es de gran peligrosidad; en los caminos de tráfico mixto, los conductores de camiones con acoplados deberán facilitar el tráfico ligero, recostándose lo más posible sobre el cordón de su izquierda, no cerrando el paso, obligando a frenar a los vehículos de tráfico ligero, todo ello so pretexto o a favor de la superioridad de masa.

ART. 5.º — Las cargas largas deberán acondicionarse sobre el vehículo motor y el acoplado, de manera que no sobrepase el ancho de los mismos, no pudiendo sobresalir más de un metro cincuenta centímetros de la parte posterior del acoplado, y ofrecer el máximo de garantías a juicio de la Inspección de Tráfico.

ART. 6.º — Cuando se transporten cargas en las condiciones del artículo anterior, se colocarán dos (2) banderas coloradas, una frente del vehículo motor y la otra en el extremo posterior de las cargas. Estas banderas tendrán altura y tamaño adecuado para que sean claramente visibles a cien metros de distancia.

Circulación nocturna

ART. 7.º — En el período comprendido entre el 1.º de noviembre y el 28 de febrero, queda terminantemente prohibida la circulación con acoplados que transporten cargas que sobresalgan del ancho y largo del o los vehículos que la transporten durante las horas 19 a 4; y desde el 1.º de marzo al 30 de octubre, esta prohibición regirá de 18 a 6 horas.

ART. 8.º — Todos los vehículos o trenes de vehículos, deberán llevar en la parte delantera una luz blanca a la izquierda, y otra verde a la derecha; en la parte trasera dos luces coloradas, una a cada costado. Además llevarán una luz blanca adelante y otra atrás para iluminar las chapas de registro.

ART. 9.º — Los faros deberán mantenerse invariablemente a media luz. A la proximidad de otro vehículo que circule en sentido contrario, su luz deberá amortiguarse o extinguirse.

ART. 10. — En ningún caso el acondicionamiento de la carga u otra causa cualquiera obstruirá la visibilidad de las luces, y cuando esto no pudiera evitarse deberán agregarse otras luces complementarias de los colores establecidos.

ART. 11. — La iluminación de los vehículos se efectuará desde que oscurezca hasta que aclare.

ART. 12. — Todo vehículo deberá ir provisto de dos (2) faroles colorados de mano, para que en el caso de estacionamiento forzoso, poder hacer las señales de peligro correspondientes.

Penalidades

ART. 13. — La falta de cumplimiento a las disposiciones que se establecen precedentemente, serán penadas en la siguiente forma:

Al art. 2.º: \$ 20 $\frac{\%}{n}$	Al art. 7.º: \$ 50 $\frac{\%}{n}$.
» » 3.º: » 20 »	» » 8.º: » 20 »
» » 4.º: » 50 »	» » 9.º: » 30 »
» » 5.º: » 50 »	» » 10.º: » 30 »
» » 6.º: » 20 »	» » 11.º: » 30 »
	» » 12.º: » 20 »

ART. 14. — Comuníquese y pase a la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires, para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

REGLAMENTACION DE LAS LEYES 4.247, 4.258 y 4.375, EN LA
PARTE RELACIONADA CON EL TRANSPORTE COLECTIVO
DE PASAJEROS EN LOS CAMINOS.

La Plata, abril 13 de 1936.

Visto el informe producido por la comisión especial compuesta por el ingeniero jefe don Carlos Pérez del Cerro, por el jefe del Departamento de Tráfico, agrimensor don Arturo Chaumeil y el jefe de la división materiales, ingeniero don Julio Zucker, todos de la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires, lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno y vista del señor Fiscal del Estado, y—

CONSIDERANDO:

Que la Honorable Legislatura ha sancionado oportunamente las leyes de tráfico números 4.247, 4.258 y 4.375, por lo que corresponde al Poder Ejecutivo, reglamentar mediante el decreto respectivo, lo que las mismas disponen;

Que es de la mayor urgencia adoptar normas referentes a la circulación y demás condiciones que deben satisfacer los vehículos que obtienen concesión para el transporte colectivo de pasajeros, mejorando las disposiciones vigentes, en el sentido que aconseja la experiencia ya adquirida durante el tiempo que las mismas han regido;

Que en esta forma se procura salvaguardar, al mismo tiempo, los respetables intereses de las empresas de transportes, que cooperan al progreso general cuando se adaptan a las exigencias de las circunstancias, así como se garantiza la seguridad de las personas confiadas a su prudencia, a su previsión y a la estricta observancia de los reglamentos en vigor;

Por ello, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

1.º Aprobar en todas sus partes el Reglamento de Tráfico, concerniente a las leyes 4.247, 4.258 y 4.375, relativo al transporte colectivo de pasajeros, preparado por la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires, que corre de fojas 2 a fojas 23 de estas actuaciones y que consta de 77 artículos, con las modificaciones sugeridas por los señores asesores legales que la propia comisión técnica de la Dirección de Vialidad ha concretado en su informe ampliatorio de fojas 32 y 33.

2.º Comuníquese a quienes corresponda y pase a la dirección antes mencionada, para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.
JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

REGLAMENTACION (*)

ARTÍCULO 1.º — Los servicios intercomunales para el transporte de pasajeros con vehículos automotores dentro del territorio de la provincia, deberán regirse por las disposiciones de las leyes 4.247, 4.258, 4.375 y este decreto reglamentario.

ART. 2.º — Los servicios de concesiones para el transporte colectivo de pasajeros, otorgadas por el Poder Ejecutivo no podrán suspenderse en ningún caso sin su previa resolución, estando autorizada la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires para hacer circular los vehículos con auxilio de la fuerza pública en todo el territorio de la provincia.

Las municipalidades que se sintieran afectadas por las concesiones que el Poder Ejecutivo acuerde de conformidad a las leyes 4.247, 4.258 y 4.375, deberán presentar su reclamación al Ministerio de Obras Públicas.

Solicitudes de concesión

ART. 3.º — Toda solicitud de concesión para instalar servicios de transporte colectivo de pasajeros con vehículos tipo Omnibus, Micro-Omnibus o colectivos, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser redactada en papel sellado de diez pesos moneda nacional (\$ 10 m/n.), por cada línea que se solicite, debiendo entenderse por una línea el recorrido directo entre dos puntos terminales en viaje continuado. Los ramales que se propongan, aun cuando tengan con la principal, una parte común de recorrido, serán considerados como otras tantas líneas y concesiones independientes;
- b) A la solicitud, deberá acompañarse una boleta en la que conste haber depositado en el Banco de la Provincia, en la cuenta «Depósitos en Garantía», propuestas «Transportes Colectivos de Pasajeros», una suma equivalente en títulos de la provincia a (pesos 50) cincuenta pesos moneda nacional por cada colectivo; (\$ 100) cien pesos moneda nacional por cada micro-ómnibus y (\$ 300) trescientos pesos moneda nacional por cada ómnibus que el solicitante proponga para el servicio de la línea, como garantía de la seriedad de la propuesta. Esta garantía, deberá ser ampliada hasta las cantidades indicadas en el artículo 5.º de la ley 4375, en caso de otorgarse la concesión y devuelta en caso contrario. Este depósito, en ningún caso podrá ser inferior a la suma de (\$ 2.000) dos mil pesos moneda nacional;
- c) Expresar el nombre y apellido del proponente. Denominación de la empresa. Persona responsable que estará a su frente. Cuando se invoquen representaciones ajenas, deberán justificarse con poderes

(*) Por decreto de abril 13 de 1936 en los artículos donde dice «Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires» se substituye por «Dirección de Tráfico de la Provincia de Buenos Aires», pág. 684.

en forma, emanados de la persona o corporaciones a quienes expresen representar;

- d) Fijar domicilio legal en la ciudad de La Plata, el que deberá denunciarse cada vez que se cambiare, dentro de los tres días hábiles;
- e) Acreditar la capacidad técnica y responsabilidad financiera que habiliten al concesionario o sociedades para la explotación del servicio de transporte. La responsabilidad financiera deberá acreditarse con la denuncia de bienes, muebles o inmuebles, con referencias bancarias o comerciales, de reconocida capacidad;
- f) Acompañar un plano del recorrido general que se proponga establecer en una escala conveniente, que permita hacer figurar en él los límites de los partidos, nomenclatura de los caminos, si son afirmados o no, la de las calles de las plantas urbanas que atraviesen; así como las que correspondan a las localidades terminales, el nombre de las estaciones y centros poblados comprendidos en el itinerario general, con indicación de las distancias parciales entre sí y las de éstas a los puntos terminales; el kilometraje total y todos los detalles comprendidos en una zona de 1.000 metros a cada lado de la línea. Este plano deberá concordar con los mapas oficiales de caminos de la provincia de Buenos Aires y ser autorizado con la firma de perito habilitado de acuerdo con la ley 4.048, y además por el representante técnico a que se refiere el inciso h). De este plano deberán presentarse una tela original transparente y tres copias blancas destinadas a la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires y además tantas copias como municipios atraviese la concesión;
- g) Una memoria en la que se indicará con exactitud: Los terminales y recorrido de los servicios; el sistema de tracción a emplearse; marca, condiciones y características de los vehículos a emplearse, acompañando una fotografía de los mismos; el número de coches que se destinarán al servicio, debiendo contarse con un coche de reserva por cada cinco en servicio; las tarifas a regir;
- h) (*) Designar un técnico responsable de la explotación, que será propuesto de acuerdo con la siguiente clasificación: Para un servicio que comprenda una cantidad de (6) seis coches como máxima en circulación, deberá designarse un mecánico idóneo, que demostrará ante el Departamento de Tráfico de la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires, haber llenado los requisitos exigidos para conductor de coches oficiales. Para un servicio que comprenda de seis a catorce (6 a 14) coches, se designará a un egresado de las escuelas industriales de la nación, en especialidad mecánico. Cuando el número de coches exceda de catorce (14), se designará un ingeniero civil o mecánico, cuyo título deberá estar inscripto, de acuerdo

(*) Modificado por resolución de septiembre 5 de 1936, pág. 695.

con la ley 4.048. El técnico mencionado deberá registrar su firma en el Departamento de Tráfico.

ART. 4.º — Las concesiones para el transporte de pasajeros, podrán ser acordadas a persona determinada o a sociedades legalmente constituidas e inscriptas en el Registro Público de Comercio. En este último caso, no se dará curso a la solicitud, sino se acompañan los documentos habilitantes.

ART. 5.º — Presentada la solicitud, el Ministerio de Obras Públicas remitirá a las municipalidades por las cuales atraviase la línea a establecerse, una copia del plano a que se refiere el inciso f) del artículo 3.º, para que en el término de diez días aquellas hagan las observaciones que estimen del caso. El silencio a esta consulta, no afectará el trámite de la solicitud y el Poder Ejecutivo al resolver sobre la misma, podrá o no tener en cuenta las observaciones que formulen las comunas.

Obligaciones del concesionario

ART. 6.º (*) — Antes de patentar los coches, la empresa presentará al Departamento de Tráfico de la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires las pólizas de seguros a que se refiere el artículo 24 de la ley 4.375, las cuales quedarán depositadas en dicha oficina, la que llevará a tal efecto un registro especial.

Las pólizas de seguros deberán comprender especialmente riesgo a terceros y las compañías de seguros que las otorguen deberán estar autorizadas para funcionar en la provincia, debiendo recabarse el respectivo informe de la inspección de sociedades jurídicas del Ministerio de Gobierno. La falta de póliza de seguros en las condiciones enunciadas motivará la caducidad de la concesión, aun cuando se trate de un solo vehículo.

ART. 7.º — Las empresas deberán cumplir todas las disposiciones en vigor en materia de higiene, seguridad y tráfico y las que se relacionen con la explotación del servicio, actualmente en vigencia o que en lo sucesivo se sancionen.

ART. 8.º — En los coches tipo colectivo y micro-ómnibus no podrán viajar más pasajeros que el número de asientos que tenga el coche; y en los ómnibus sólo podrán viajar ocho pasajeros de pie, además de los sentados.

ART. 9.º — El personal de servicio deberá estar correctamente uniformado y provisto de un distintivo que determine las funciones que desempeñen.

ART. 10. — La guarda de los vehículos y la provisión de nafta, deberá hacerse en territorio de la provincia, con excepción de lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 4.375.

ART. 11. — Se abonará un impuesto equivalente al que correspondería al fisco por consumo de nafta, cuando fuera usada otra clase de combusti-

(*) Modificado por resolución de febrero 25 de 1937, pág. 716.

ble, cuya equivalencia se establece en base a la reglamentación siguiente: Motores a explosión (uso de nafta), 300 gramos por (H. P.), caballo-hora; Motores ciclo Diesseel (uso de gas, diessel o fuel oil), 210 gramos por (H. P.), caballo-hora, referido en pesos moneda para la potencia indicada, admitiéndose una tolerancia del 10 % en más o en menos.

ART. 12. — Las empresas deberán entregar, sin cargo, a la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires, diez pases libres para todo su recorrido.

ART. 13. — La Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires otorgará carnets, en el número que considere necesario para el personal de inspección que las empresas quedan obligadas a reconocer.

ART. 14. — Se permitirá viajar a un empleado de policía uniformado, por coche y aceptar un saco de correspondencia, como también el establecimiento de un buzón si fuera necesario, cuando así lo disponga la Dirección Nacional de Correos y Telégrafos.

ART. 15. — Las empresas facilitarán a los guardas o conductores en su caso, los boletos que deberán expenderse en todo el recorrido, a fin de que los entreguen a los pasajeros al abonar su viaje cuando suban al coche. Los rollos o paquetes de boletos serán presentados al Departamento de Tráfico de la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires, para su visación. Estos boletos serán impresos con sujeción a las disposiciones y modelos que se indicarán. El billete especificará el nombre de la empresa, número de la concesión, número de orden, origen y destino, etc., así como también el precio del pasaje.

ART. 16. — Cuando el viajero por causa fortuita tuviera que suspender el viaje, tendrá derecho a la devolución de su importe, si lo reclama dos horas antes de la salida del coche.

ART. 17. — Todos los coches sin excepción, serán de exclusiva propiedad de la empresa, lo que deberá comprobarse ante el Departamento de Tráfico para que sea posible su registro.

ART. 18. — Las empresas que actualmente tengan en sus líneas coches que no sean de su propiedad, deberán adquirirlos o retirarlos del servicio en un plazo improrrogable de (8) ocho meses, contados desde la vigencia de este reglamento bajo pena de caducidad de la concesión.

ART. 19. — Los concesionarios presentarán semestralmente un inventario general de sus vehículos e instalaciones, con los comprobantes demostrativos de su propiedad.

ART. 20. — Toda empresa, deberá tener en las estaciones y vehículos, el personal que fuera necesario para que el servicio se haga con regularidad y sin tropiezos, debiendo velar para que sus empleados sean diligentes e idóneos y observen la mayor atención y cortesía para con el público.

ART. 21. — Las empresas están obligadas a permitir la inspección de sus libros de contabilidad, cuando así lo requiera el Departamento de Tráfico y estarán obligadas a llevar los libros en la cantidad y forma que indique el mismo.

ART. 22. — Cuando por desperfecto de los vehículos, lluvias o cualquiera otra causa, se interrumpiera el viaje o se produjera una demora de consideración, las empresas están obligadas a facilitar a los pasajeros los medios y pasajes para llegar a destino, utilizando cualquier otro servicio público de pasajeros. La empresa estará obligada a efectuar el traslado de los pasajeros hasta la estación más próxima y a devolver la diferencia del importe del pasaje desde el lugar de la detención hasta el punto de destino, si esto no fuera posible y los pasajeros tuvieran que pernoctar o alojarse en alguna localidad, la empresa correrá con los gastos que se originen en concepto de estada.

ART. 23. — Los concesionarios deberán entregar a cada conductor de colectivos o micro-ómnibus o al guarda de los ómnibus, una libreta de quejas, foliada y visada por el Departamento de Tráfico, en la que los inspectores de tráfico anotarán las observaciones y otra cualquier constancia que consideren pertinente y el público, las quejas a que diera motivo el servicio, debiendo las empresas comunicar por escrito al Departamento de Tráfico, dentro de las 24 horas, dichas quejas y las medidas que hubieren tomado para salvar los inconvenientes anotados.

ART. 24. — Los vehículos que pertenezcan a empresas con concesión otorgada por el Poder Ejecutivo de la provincia, llevarán únicamente la chapa provincial en lugar bien visible, tanto en la parte anterior como posterior. En los casos en que las empresas hagan comercio de ascenso y descenso de pasajeros dentro de un mismo municipio, el personal encargado de los coches deberá ser portador de los comprobantes correspondientes demostrativos de haber satisfecho las patentes locales por el año en curso.

Cuando los servicios se internen en territorio federal o de otras provincias, los coches podrán llevar las chapas que correspondan a las respectivas jurisdicciones, pero en ningún caso podrá permitirse el uso de chapas de comunas provinciales, bajo pena de caducidad de la concesión.

ART. 25. — Las empresas deberán renovar las patentes de todos los coches afectados a sus líneas, del 1.º al 31 de enero de cada año. Los coches para los cuales no se hayan llenado estos requisitos en el plazo estipulado, serán retirados *ipso facto* del servicio. Fuera de esta fecha solo podrán registrarse los coches nuevos que se incorporen a la línea, debiendo aquellos ser retirados del servicio, bajo pena de secuestro.

ART. 26. — Las patentes son anuales y no fraccionables, debiendo pagarse íntegramente su valor en cualquier época del año en que se registre un nuevo coche.

ART. 27. — Los concesionarios deberán llevar planillas en las que constará el número de las patentes; nombre y número del registro del conductor de cada coche; fecha, línea y hora de iniciación de cada viaje en su punto de partida. Estas planillas deberán ser conservadas en el domicilio constituido por los concesionarios, con el objeto de poder constatar, en caso necesario, cual ha sido el conductor o guarda que haya trabajado con cualquiera de los coches de la línea en una fecha y hora determinada y serán puestas a disposición de las autoridades cuando le sean requeridas.

ART. 28. — Del 1.º al 15 de cada mes, las empresas deberán remitir planillas mensuales, correspondientes al mes anterior, al Departamento de Tráfico, en las que se hará constar el recorrido diario de cada coche, número de pasajeros transportados, consumo de nafta y lubricantes y los coches que se encuentren en reparación. Dicha documentación deberá llevar el visto bueno del técnico a que se refiere el inciso h), del artículo 3.º

ART. 29. — Las empresas están obligadas a pasar al Departamento de Tráfico una relación escrita, que deberá ser visada también por el técnico a que se refiere el inciso h) del artículo 3.º, de los accidentes que ocurran durante el servicio dentro de las 24 horas de producido. Dicho informe deberá establecer las causas que lo motivaron en la forma más completa y fidedigna posible.

Recorridos

ART. 30. — Queda terminantemente prohibida la modificación de los recorridos sin causa justificada, así como las prolongaciones de los mismos sin la autorización expresa del Poder Ejecutivo.

ART. 31. — En caso de irregularidad o perturbación transitoria, producidas en el trayecto de una línea, los concesionarios introducirán las variantes del recorrido estrictamente necesarias para obviar dichos inconvenientes, con la obligación de comunicarlas al Departamento de Tráfico dentro de las 48 horas hábiles.

ART. 32. — Toda alteración de itinerarios que motive una modificación del recorrido por más de 15 días, deberá anunciarse con avisos impresos, colocados en los coches de la empresa con cinco días de anterioridad, los que deberán ser visados por el Departamento de Tráfico, antes de la colocación.

ART. 33. — Es obligatoria la presentación de horarios de los coches dentro de los primeros 15 días de los meses de febrero y agosto, para ser sometidos a la aprobación del Departamento de Tráfico, estando en la facultad de éste el aceptarlos o rechazarlos. Los horarios deberán ponerse en vigencia: el de invierno el 1.º de abril y el de verano el 1.º de octubre. Estos se ajustarán al movimiento horario de pasajeros y en caso de rechazo los concesionarios presentarán dentro de los ocho días subsiguientes uno nuevo que responda a las exigencias del público.

ART. 34. — Cuando el itinerario de una empresa tenga un recorrido entre terminales de más de 200 kilómetros, cada coche llevará además del conductor un reemplazante, que deberá reunir las mismas condiciones que se exigen a aquel, el que será un auxiliar del conductor y lo podrá reemplazar en la conducción del coche.

Tipos y características de los vehículos

ART. 35. — Considéranse vehículos de transporte público a los efectos de la presente reglamentación, todos los que sean ofrecidos con fines comerciales para el traslado de personas. Deberán ser aprobados por el Departamento de Tráfico y comprobado su funcionamiento periódicamente, hacién-

dose constar en una planilla especial que deberá estar en exhibición en el mismo coche..

ART. 36. — Por su capacidad serán clasificados en:

1.º Omnibus los que transporten un número de pasajeros sentados mayor de 21.

2.º Micro-ómnibus, los que tengan una capacidad hasta de 21 pasajeros sentados.

3.º Colectivos, los que tengan una capacidad hasta de 10 pasajeros sentados.

ART. 37. — Los vehículos que se utilicen en la concesión deberán reunir todos los adelantos técnicos, pudiendo el Poder Ejecutivo exigir a los concesionarios en cualquier época la adaptación de aparatos y mejoras necesarios para ello. Estarán contruidos de manera que eviten ruidos molestos y emanaciones nocivas, y tendrán dispositivos que permitan la aereación permanente aun con todas las ventanas y puertas cerradas.

ART. 38. — Los vehículos que se utilicen en las líneas deberán ser aprobados, su funcionamiento controlado por el Departamento de Tráfico y el número de pasajeros que podrá transportar cada uno será fijado teniendo en cuenta la estabilidad, capacidad de carga del chasis y características normales de las gomas y deberán ajustarse sus medidas generales a las establecidas en el artículo 3.º de la ley 4.247.

ART. 39. — Las carrocerías de los micro-ómnibus estarán constituidas en una estructura sólida de tipo cerrado, con ventanas en los costados y puertas a ambos lados para el ascenso y descenso de los pasajeros, debiendo estar provistas estas últimas de un pasamano sólidamente fijado en las mimas. Contarán también en la parte posterior con dos puertas laterales o una trasera para casos de emergencia.

Las carrocerías de los ómnibus responderán a las siguientes condiciones: Serán cerradas, con ventanas y puertas de ascenso y descenso y dispositivo para la ventilación, serán metálicas en el exterior, pudiendo estar revestidas interiormente de madera.

ART. 40. — Quedarán prohibidas las puertas corredizas.

Los vehículos deberán estar provistos de un extinguidor de incendio.

ART. 41. — Para ambos tipos de vehículos, las ventanillas laterales serán formadas por un marco de madera o metal y vidrio, o con cristales de suficiente espesor colocados entre las colisas de fieltro, o de goma; se podrán subir o bajar a voluntad, por medio de un sistema que permita su funcionamiento independiente, debiendo estar protegidas del lado exterior hasta una altura de (0.50 mts.) cincuenta centímetros contados desde el nivel del asiento con barrotes metálicos inoxidables y provisto por el lado interior de una cortina de funcionamiento automático para el resguardo de los rayos solares.

Los asientos deberán colocarse en el sentido transversal del vehículo; estarán sólidamente fijados al piso y su armazón, de suficiente resistencia serán revestidos de cuero o esterillados, prohibiéndose el tapizado en tela

y estarán provistos de resortes adecuados que ofrezcan una elasticidad suficiente.

La ubicación de los asientos se cuidará especialmente que en el caso de sobresalir del nivel del piso las protecciones de las ruedas no molesten a los pasajeros.

El piso del vehículo será de madera, recubierto de linoleum o goma y perfectamente ajustado al chasis.

Los estribos, cuya altura con respecto al pavimento no excederá de (0.35 cm.) treinta y cinco centímetros estarán provistos de dispositivos que impidan el resbalamiento.

La capacidad de la ventilación estará de acuerdo con el máximo de pasajeros que se fija para el vehículo.

La iluminación será eléctrica y fija, distribuida uniformemente en el interior del coche. La instalación deberá ser embutida y ejecutada con materiales de buena calidad, debidamente aislada y protegida.

La iluminación exterior de los vehículos se efectuará desde el oscurecer hasta que aclare, en la siguiente forma: en la parte delantera, una luz blanca a la izquierda y una verde a la derecha en los extremos laterales del coche. En la parte trasera dos luces rojas, una a cada costado y la luz blanca para iluminar las chapas de registro delantera y trasera.

En los caminos pavimentados los faros deberán mantenerse siempre a media luz y extinguirse al cruzar otro vehículo o animales.

En el interior del coche y en lugar visible se hará constar: a) El número del conductor; b) La capacidad del vehículo; c) La indicación de prohibición de fumar y escupir; d) La planilla de desinfección; e) La tarifa y horarios aprobados.

ART. 42. — Los vehículos deberán llevar en los costados y parte trasera en caracteres bien visibles no menores de 0.15 mts. de altura el nombre de la empresa concesionaria, número de orden de la concesión y número del coche; queda prohibida toda otra inscripción.

En la parte anterior, llevarán en caracteres perfectamente visibles la indicación del recorrido, leyenda que de noche deberá iluminarse convenientemente.

ART. 43. — *Pintura*: La pintura, tanto externa como interna, deberá mantenerse en buenas condiciones de conservación, debiendo renovarse, total o parcialmente, cuando su estado, a juicio del Departamento de Tráfico lo haga necesario, notificándose a los concesionarios para que lo efectúen dentro de los 45 días.

Los coches pertenecientes a una misma empresa serán pintados exteriormente con un color uniforme y cuando sobre el mismo itinerario circularan distintas empresas, cada una de ellas adoptará para sus coches un color que los distinga claramente del de las otras empresas.

Las luces que sirvan de noche para diferenciar una empresa de otra, serán del mismo color de la pintura exterior de los coches.

ART. 44. — Cuando el itinerario comprenda un recorrido mayor de 100 kilómetros, cada coche deberá estar provisto de un recipiente adecuado para agua potable con refrigerador en épocas estivales, teniendo a disposición del público vasos higiénicos.

ART. 45. — *Cabina del conductor*: El conductor del ómnibus o micro-ómnibus deberá tener su compartimento completamente aislado del recinto de pasajeros, y el asiento deberá ser por lo menos para dos personas, una parte para aquel y la otra reservada para el inspector o acompañante, encargado del contralor del funcionamiento del vehículo.

ART. 46. — *Plataformas*: Las plataformas traseras del ómnibus, estarán provistas de dos entradas o salidas laterales, estribos y pasamanos debiendo estar todo protegido de las inclemencias del tiempo, con ventanas vidrieras apropiadas. Las entradas o salidas estarán provistas lateralmente de columnas y pasamanos de apoyo, en forma que no sobresalgan de la línea exterior de la carrocería y que permitan su fácil utilización para el pasajero; llevarán un asiento plegadizo para el guarda. En la parte delantera llevarán una puerta lateral para descenso de los pasajeros.

ART. 47. — *Ruedas y cubiertas*: Las ruedas deberán ser equipadas con gomas neumáticas.

Las cubiertas deberán estar permanentemente en perfectas condiciones de uso, debiendo cambiarse de inmediato las que acusen un desgaste de la capa superficial de goma.

ART. 48. — *Estanque de combustible*: El estanque de combustible para el motor será metálico inoxidable, resistente a una prueba de presión hidráulica adecuada, sin causas perdidas y se hallará ubicado en el exterior del coche como también su boca de carga.

ART. 49. — *Frenos*: El chasis estará provisto por lo menos de dos frenos independientes, de acción gradual y progresiva, uno de pie y otro de mano, accionado desde la cabina del conductor y de potencia suficiente para detener la marcha del vehículo en el espacio comprendido entre sus ejes, cuando circule sobre pavimentos lisos y horizontales a una velocidad de 30 kms. por hora. Los frenos deberán estar perfectamente equilibrados, en forma que al accionar no produzca la rotación del vehículo en ningún sentido ni ruidos molestos.

ART. 50. — *Palancas, pedales y direcciones*: Las palancas, pedales de maniobras y elementos de dirección serán de construcción sólida y ubicados en forma que el conductor pueda cómodamente accionarlos desde la posición de trabajo.

ART. 51. — *Motor*: Los ómnibus o micro-ómnibus deberán poseer un motor, cuya potencia les permita efectuar cualquier recorrido, especialmente en los caminos y calles con pendientes pronunciadas, en forma tal que con la carga máxima admitida y en primera velocidad demuestren un funcionamiento normal de sus elementos.

ART. 52. — *Estabilidad*: Los ómnibus o micro-ómnibus deberán estar

garantizados técnicamente y prácticamente con respecto a su estabilidad en las condiciones de carga y tráfico más desfavorables.

Los coches que no llenen cumplidamente estas condiciones serán eliminados del servicio.

ART. 53. — La desinfección de los coches se hará cada 15 días en la forma que indique la Dirección General de Higiene, la que deberá dictar la ordenanza respectiva y mientras ésta no se indique, la desinfección deberá ser practicada por el concesionario. El incumplimiento de estas disposiciones importará la eliminación del coche.

ART. 54 (*) — Queda prohibida la fijación de avisos comerciales o la inscripción de cualquier índole en los vidrios de las ventanillas laterales y parabrisas, así como en el interior y exterior del coche.

ART. 55. — *Velocidad*: La mayor velocidad media será de cincuenta (50 kms.) por hora en campo abierto; (20 kms.) veinte kilómetros por hora en zonas pobladas y (15 kms.) quince kilómetros por hora en los cruces, curvas, pasos a nivel y puentes. No se patentarán los coches que no lleven un aparato de velocidad (velocímetro), en perfectas condiciones de funcionamiento y un regulador aprobado previamente y precintado por el Departamento de Tráfico para una velocidad máxima de (65 kms.) sesenta y cinco kilómetros por hora.

Se considera falta grave que los conductores establezcan competencia de velocidad con sus coches, sea para tomar la delantera o por simple prurito de demostrar superioridad o por cualquier otra causa. Comprobada debidamente esta infracción será penada la primera vez con la inhabilitación del conductor para manejar vehículos de transporte de pasajeros; la segunda vez con una multa de \$ 1.000 moneda nacional, a la empresa y la tercera vez, con la caducidad de la concesión.

ART. 56. — *Control de funcionamiento de los vehículos*: Todos los vehículos deberán proveerse de un certificado semestral expedido por el Departamento de Tráfico referente al control del funcionamiento de los frenos, alineación de ruedas y faros.

Dicho control será efectuado en la división depósitos y talleres de la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires y su costo anual de \$ 3 moneda nacional, por cada coche, deberá ser depositado conjuntamente con el importe de las patentes y con imputación al fondo de vialidad de la provincia.

ART. 57. — En los cruces con las vías férreas los conductores deberán detener completamente la marcha, prosiguiéndola una vez cerciorado de que la vía está libre.

Disposiciones

ART. 58. — En el tránsito por las ciudades y pueblos, los vehículos utilizarán la calle complementaria del camino provincial, cuyo recorrido se

(*) Derogado y substituído por resolución de julio 15 de 1936, pág. 688.

autoriza, salvo que las autoridades comunales acuerden permisos especiales, para recorridos distintos, en cuyo caso los concesionarios, se someterán a las ordenanzas o reglamentos locales en esta parte del recorrido.

ART. 59. — Queda prohibido fumar o llevar cigarrillos encendidos en el interior de los coches. Los conductores o guardas harán cumplir esta disposición haciendo descender a los pasajeros que no la acaten.

ART. 60. — Queda prohibida la conducción de bultos o efectos de cualquier índole, cuando por su volumen o calidad puedan incomodar a los pasajeros. Los bultos no podrán depositarse en los asientos ni sobre el piso de los coches. Queda igualmente prohibido la conducción de animales.

ART. 61. — Queda prohibido molestar a los otros conductores de vehículos con luces deslumbrantes, bocinas estridentes, escapes libres, así como impedir el paso obstaculizando o cerrando el camino. La infracción a estas disposiciones será penada con la suma de cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 m/n.), la primera vez; cien pesos (\$ 100 m/n.), la segunda y en caso de reincidencia, con la inhabilitación del conductor para guiar vehículos pertenecientes a concesiones provinciales por el término de cinco años.

ART. 62. — La Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires, por intermedio del Departamento de Tráfico otorgará un certificado de buen funcionamiento de los vehículos, previa comprobación de que su motor, frenos, instalación eléctrica y condiciones de seguridad e higiene de los mismos, reúnan todos los requisitos establecidos en la presente reglamentación. Este certificado deberá ser renovado trimestralmente y fijado en un lugar visible del vehículo. El vehículo que carezca de este certificado será retirado del servicio. La infracción a las disposiciones contenidas en este artículo será penada con \$ 50 moneda nacional, sin perjuicio de la rehabilitación. La habilitación o rehabilitación se hará previo pago de la suma de \$ 10 moneda nacional, que deberá ingresar al fondo de vialidad.

ART. 63. — Los ómnibus o micro-ómnibus que por cualquier causa ofrecieran peligro para su circulación, serán retirados en el acto, si es que fuera inminente o de lo contrario al término de su viaje, no pudiendo ser puestos nuevamente en servicio hasta tanto obtener un certificado nuevamente, conforme a lo establecido en el artículo precedente y con igual penalidad en caso de infringir esa disposición.

ART. 64. — Todos los ómnibus y micro-ómnibus deberán estar equipados con paragolpes flexibles delanteros y traseros. Deberán asimismo los micro-ómnibus estar provistos en su parte posterior de una abertura con cristales de treinta centímetros por cincuenta centímetros para facilitar el uso del espejo retroscópico que será también obligatorio, llevando además un aparato limpia parabrisa. Los coches que no reúnan estas condiciones serán retirados del servicio.

ART. 65. — Durante la explotación, todos los elementos de seguridad del vehículo, como asimismo el estado general de la carrocería deberán ser mantenidos en perfectas condiciones de funcionamiento, higiene y conser-

vación, pudiendo el Departamento de Tráfico disponer su retiro, cuando contravinieran las disposiciones de la presente reglamentación, sin perjuicio de las penalidades que en su caso corresponda.

ART. 66. — Los servicios no podrán paralizarse bajo ningún concepto, salvo cuando el estado del camino impida la circulación en condiciones de seguridad de los vehículos. La paralización por un término mayor de 12 horas determinará la caducidad de la concesión.

Cuando los concesionarios se vean prácticamente imposibilitados para la realización regular del servicio (huelgas, etc.) deberán hacerlo saber a la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires, dentro del término de 10 horas, haciendo entrega de todos los vehículos, talleres, maquinarias, repuestos, etc., como también de las estaciones o playas de estacionamiento para que la autoridad concedente si lo juzga necesario, preste directamente el servicio público con los elementos que disponga y el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario.

ART. 67. — En el interior del coche deberá colocarse un extracto de la presente reglamentación que será provista por el departamento de tráfico.

ART. 68. — Cuando un vehículo presente fallas originadas en el transcurso del viaje que puedan entrañar roturas o peligrosidad en general, el conductor deberá detener la marcha y subsanar el inconveniente, no pudiendo continuar el viaje so pretexto del cumplimiento del horario.

ART. 69. — Los coches irán provistos de un botiquín para primeros auxilios.

ART. 70. — La policía enviará al Departamento de Tráfico, una copia de las actuaciones referentes a accidentes, contravenciones, etc., en que intervengan vehículos afectados a estos servicios.

Conductores

ART. 71. — El Departamento de Tráfico de la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires, otorgará los carnets de conductores de ómnibus o de micro-ómnibus u otro vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.º Tener 22 años de edad como mínimo.
- 2.º Saber leer y escribir.
- 3.º Haber rendido examen de competencia ante el Departamento de Tráfico, sin perjuicio de las licencias municipales.
- 4.º Tener cédula de identidad, certificado de buena conducta y domicilio y certificado policial, en donde conste no tener sumario abierto por accidente de tráfico.
- 5.º Haber sido sometido con resultado satisfactorio a un examen psicotécnico en una repartición oficial.
- 6.º El sesenta por ciento del personal de la empresa, deberá ser de nacionalidad argentino.

Departamento de Tráfico

ART. 72. — El Departamento de Tráfico dependiente de la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires, tendrá las siguientes funciones:

- a) Hacer cumplir los reglamentos de tráfico, por intermedio del personal de su dependencia, el cual podrá solicitar el auxilio de la policía;
- b) Proponer un reglamento de acción coordinada de los inspectores civiles de tráfico, dependientes del Departamento de Tráfico, con la policía de la provincia y las autoridades municipales;
- c) Solicitar las modificaciones y ampliaciones al presente reglamento que la experiencia aconseje;
- d) Crear el fichero general de vehículos:
 - 1.º Por el número de chapa de registro, asignado al vehículo;
 - 2.º Por el nombre de su propietario;
 - 3.º Por el número del motor;
 - 4.º Por la marca del vehículo.
- e) Crear el fichero general de propietarios de vehículos, el que deberá estar organizado de modo a poder presentar cuando se requiera todo antecedente que se hubiera registrado, especialmente lo relativo a infracciones al reglamento;
- f) Crear el fichero general de conductores en la misma forma y efectos del anterior;
- g) Estudiar y proponer los modelos de chapas de registro para vehículo;
- h) Organizar la inspección mecánica de los vehículos, obligando a éstos a colocarse en condiciones reglamentarias; a este efecto, podrá utilizar los asientos de las zonas camineras como sede de sus inspectores;
- i) Informar sobre los pedidos de concesiones de servicio público de transporte de pasajeros y cargas;
- j) Intervenir en la explotación de los servicios públicos de transporte, en lo que se refiere a características del vehículo, horarios, número mínimo de vehículos, su variación horaria, tarifas, itinerarios, etc., proponiendo las medidas oportunas en vista de la mejora de los servicios; tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los usuarios y sus reclamos, pedidos y gestiones;
- k) Estudiar un posible acuerdo con las autoridades municipales de la capital federal, para resolver los problemas de tráfico en los caminos de acceso a ésta y la coordinación de la vigilancia del mismo en la zona limítrofe;
- l) Percibir el importe de las patentes y derechos de circulación que ingresaran al «Fondo de Vialidad»;
- m) Llevar estadística de los accidentes de tráfico;
- n) Efectuar periódicamente censo de tráfico;

- n) Atender los reclamos de las empresas y del público, e imponer a aquéllas las multas que correspondan;
- o) Exigir a las empresas la remesa periódica de datos relativos a gastos de explotación, clasificados en: administración, personal, combustible, lubricantes, conservación del material, amortizaciones e intereses del capital invertido, número del personal administrativo, conductores, guardas, etc. y salarios que perciben;
- p) Imponer a las empresas la separación de los empleados que considere peligrosos para la seguridad de los viajeros o la conservación del orden público;
- q) Proyectar el reglamento de exámenes para conductores y guardas; expedir instrucciones al cuerpo de inspectores y establecer las normas necesarias para el mejor servicio y contralor;
- r) Exigir de las empresas, dentro de las 24 horas de ocurrido, un informe detallado que suscribirá el técnico encargado de la explotación, de los accidentes e interrupciones del servicio y sus causas.

Turismo

ART. 73. — El Poder Ejecutivo podrá autorizar el establecimiento de línea de turismo prevista en los artículos 20, 21 y 22 de la ley 4.375, en los siguientes casos:

- a) A las localidades donde no existan servicios regulares de transporte colectivo de pasajeros con concesiones otorgadas por la provincia. Para estas líneas los interesados deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en este reglamento para la solicitud de líneas regulares de transporte colectivo de pasajeros. Estas líneas podrán funcionar en determinadas épocas del año o de fin de semana. En la solicitud deberá expresarse el motivo que justifique el establecimiento del servicio que se propone. Las tarifas para esta clase de concesiones no podrán ser inferiores a las establecidas por los servicios ordinarios. Durante la época de su funcionamiento les será aplicables a estas empresas, todas las disposiciones del presente reglamento;
- b) Para servicios de excursión organizada por entidades particulares o del Estado; a estos servicios sólo les será aplicable la faz técnica de este reglamento.

Penalidades ()*

ART. 74. — Las infracciones al presente reglamento cuyas penalidades no estén fijadas en su articulado, serán penadas como sigue:

	\$ %
Por violación al artículo 8.º	20
Por violación al artículo 9.º (por cada emp.)	20

(*) Véase resolución de noviembre 6 de 1936, pág. 698.

Por violación al artículo 10	100
y caducidad de la concesión en caso de reincidencia por tercera vez.	
Por violación al artículo 11	100
y caducidad de la concesión en caso de reincidencia por tercera vez.	
Por violación al artículo 12	50
Por violación al artículo 13	50
Por violación al artículo 14	30
Por violación al artículo 15	50
Por violación al artículo 16	20
Por violación al artículo 19	50
Por violación al artículo 20	20
Por violación al artículo 21	500
y caducidad de la concesión en caso de reincidencia por tercera vez.	
Por violación al artículo 22	200
Por violación al artículo 23	100
Por violación al artículo 27	160
Por violación al artículo 28.....	100
Por violación al artículo 29	200
Por violación al artículo 30	100
Por violación al artículo 31	50
Por violación al artículo 32	30
Por violación al artículo 33	100
Por violación al artículo 34	100
Por violación al artículo 37	100
Por violación de los artículos 38 al 57, con excepción de los artículos 53 y 55	100
Por violación al artículo 59	10
Por violación al artículo 60	10
Por violación del artículo 64	50
Por violación del artículo 65	50
Por violación del artículo 67	20
Por violación del artículo 68	30
Por violación del artículo 69	20
Por violación del artículo 71	100

ART. 75. — Las penalidades que quedan establecidas, deben entenderse que lo son por la primera infracción; en caso de repetirse la infracción, la penalidad se duplicará y si reincidiera por tercera vez, corresponderá la suspensión del servicio, cuando así lo considere necesario el Departamento de Tráfico, salvo los casos en que se ha establecido la caducidad de la concesión.

ART. 76. — El importe de las penalidades que aplique el Departamento de Tráfico de la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires por incumplimiento de las disposiciones de carácter técnico o administrativo, ingresarán en su totalidad al «Fondo de Vialidad».

ART. 77. — Del importe de las multas aplicadas por incumplimiento a las disposiciones relativas al tráfico, se destinarán: el 20 % para el «Fondo de Vialidad», y el 80 % para la adquisición de materiales de construcción para la policía caminera.

DESIGNACION DE LA COMISION DE TRAFICO

DECRETO N.º 16

La Plata, abril 13 de 1936.

Habiéndose adoptado la reglamentación de la ley de tráfico, relacionada con el transporte colectivo de pasajeros, por resolución del Poder Ejecutivo de fecha de hoy y siendo necesario encarar metódicamente el estudio de las cuestiones vinculadas a esta materia y demás problemas del tráfico en general.

El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Nómbrase a los señores ingenieros D. José Vicente Fox, Jefe de la zona II; agrimensor D. Federico Bertrand, de la División de trazados y construcciones, ambos de la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires y el doctor Horacio Ferreyra Díaz, Jefe de expropiaciones del Ministerio de Obras Públicas, para que bajo la presidencia del primero de los nombrados integren la «Comisión de Tráfico», que se instituye por el presente decreto.

ART. 2.º — La comisión designada, tendrá a su cargo el permanente examen de las disposiciones de las leyes y reglamentos respectivos, proponiendo las modificaciones que la experiencia comprobada les sugiera a fin de coordinar tales disposiciones y adaptarlas en todo tiempo a las circunstancias reales de la vialidad.

ART. 3.º — Asimismo intervendrá, estudiará y propondrá cuando fuera conveniente para la mayor eficacia de la publicidad en los caminos, manteniendo inalterable las condiciones de seguridad que deben observarse en beneficio del tráfico, conforme a las normas emanadas de la autoridad competente.

ART. 4.º — Tendrá intervención en todos los casos que se trate de concesiones para transporte de personas o de cosas aconsejando las resoluciones pertinentes.

ART. 5.º — Propondrá las iniciativas que estime oportunas para el más exacto cumplimiento de la obligación impuesta a las provincias en el artículo 23, inciso c) de la ley nacional de vialidad n.º 11.658, a fin de que el tránsito a través de las jurisdicciones locales incluídas en el trazado de los caminos provinciales, no sufra obstrucciones indebidas, legales o de hecho.

ART. 6.º — Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

MODIFICACIONES A LA REGLAMENTACION DEL 13 DE ABRIL
DE 1936

DECRETO N.º 19

La Plata, abril 23 de 1936.

CONSIDERANDO:

Que por resolución dictada por el Poder Ejecutivo con fecha 13 de abril del corriente año, fué aprobada la Reglamentación de Tráfico concerniente a las leyes números 4.247, 4.258 y 4.375;

Que por decreto de la misma fecha, el Poder Ejecutivo dispuso nombrar una Comisión de Tráfico, para que tuviera a su cargo el examen permanente de las disposiciones de las leyes y reglamentos vigentes; para que estudie y proponga cuanto fuere conveniente, para la mayor eficacia de la publicidad en los caminos; para que tome intervención en todos los casos que se trate de concesiones para el transporte de personas o cosas; para que proponga todas las iniciativas que estime oportunas en el más exacto cumplimiento del artículo 23, inciso c) de la ley n.º 11.658;

Que existiendo actualmente un Departamento de Tráfico dependiente de la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires, cuyas funciones están determinadas en el artículo 72 del reglamento aprobado por expediente letra V n.º 266, año 1936, interesa uniformar dichas funciones en correspondencia con la Comisión de Tráfico recientemente nombrada;

Que contando con recursos suficientes previstos, unos por las leyes de tráfico mencionadas (números 4.247, 4.258 y 4.375) y que consisten en el producido por conceptos de impuesto a los asientos; por concepto de impuesto a las chapas automotores y otros por concepto de concesiones de publicidad en los caminos (artículo 10 del Reglamento sobre la materia); recursos que permiten dar un carácter más orgánico a la repartición que tendrá a su cargo funciones que requieren la inmediata y permanente atención del Estado;

Que inspirado el Poder Ejecutivo en el propósito de mejorar todo lo concerniente al transporte colectivo de pasajeros o de cosas y de perfeccionar las disposiciones que rigen dichos transportes, adaptándolas en todo tiempo a las circunstancias reales de la vialidad, con mayor seguridad en materia de prudencia, de previsión y de estricta observancia de los reglamentos en vigencia;

Que en ese orden de ideas, se hace indispensable contar con una buena organización en la materia, como complemento de eficacia y en correspondencia con la obra vial en que está empeñada el Gobierno de la Provincia;

Y teniendo en cuenta que el artículo 8.º de la Ley de Presupuesto Vigente, autoriza al Poder Ejecutivo a modificar la organización y distribución de las reparticiones y oficinas administrativas, aunque correspondan a distintos departamentos, pero sin sobrepasar en los gastos las sumas to-

tales autorizadas por esta misma ley; autorización que está, desde luego, inspirada en una finalidad de racionalización de las oficinas;

Por todo ello y conforme a los principios y disposiciones legales enunciadas precedentemente, el Poder Ejecutivo en acuerdo general de Ministros,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — El Departamento de Tráfico, dependiente de la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires (artículo 72 de la Reglamentación de Tráfico de 13 de abril de 1936), pasará a depender en lo sucesivo, con todas sus oficinas y personal de la Comisión de Tráfico nombrada por decreto n.º 16 del 13 de abril de 1936, formando, así, una única Repartición, que en lo sucesivo se denominará «Dirección de Tráfico de la Provincia de Buenos Aires».

ART. 2.º — Modifícase la Reglamentación de Tráfico aprobada con fecha 13 de abril de 1936 (Exp. V. 266, año 1936) en sus partes pertinentes (artículo 2.º; artículo 3.º inciso *f*) in-fine, inciso *h*); artículo 6.º; artículo 12; artículo 13; artículo 15; artículo 62; artículo 66, 2.ª parte; artículo 71; artículo 72 y artículo 76) en el sentido de que donde se exprese Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires, deberá decir en lo sucesivo, únicamente, Dirección de Tráfico de la Provincia de Buenos Aires.

ART. 3.º — Fíjense como recursos de la Dirección de Tráfico de la Provincia de Buenos Aires, creada por el presente Decreto, los provenientes por los siguientes conceptos: *a*) Producido del impuesto a los asientos (artículo 1.º de la ley 4.258); *b*) Producido del impuesto por chapas provinciales de automotores (artículo 4.º, inciso *b*) de la ley 4.258 y artículo 22 de la ley anexa al Presupuesto Vigente; *c*) Producido de concesiones de publicidad en los caminos (artículos 8.º, 9.º y 10 del Reglamento sobre Publicidad en los Caminos); *d*) Producido del impuesto por equivalencia en uso de combustible (artículo 11 del Reglamento de Tráfico de 13 de abril de 1936) y *e*) Producido por los depósitos de controles (artículo 56 de la Reglamentación de Tráfico ya citada).

ART. 4.º — Todos los expedientes y actuaciones administrativas que se encuentren en trámite, sobre la materia a que se refiere el presente Decreto, deberán remitirse de inmediato a la Dirección de Tráfico que se crea por el presente, para su estudio y despacho que corresponda.

La Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires y el Consejo Provincial de Vialidad intervendrán en toda cuestión de tráfico en que se ponga en juego la seguridad, conservación y resistencia de las obras viales, concretándose la intervención de la Dirección de Tráfico en estos casos a velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones de la materia a que aluden los considerandos del presente Decreto.

ART. 5.º — La Contaduría General abrirá las cuentas respectivas de acuerdo con las disposiciones en vigor y en un todo de acuerdo a lo que dispone el artículo 3.º del presente Decreto.

El presupuesto anual de la Dirección de Tráfico será aprobado por el Consejo Provincial de Vialidad, estableciéndose que el remanente ingresará al fondo respectivo.

ART. 6.º — Dése cuenta a la Honorable Legislatura, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

ROBERTO J. NOBLE.

CÉSAR AMEGHINO.

REGLAMENTO SOBRE EL USO DE DISTINTIVOS EN LOS VEHICULOS

DECRETO N.º 20

La Plata, mayo 13 de 1936.

CONSIDERANDO:

Que la Ley n.º 4247 en su artículo 11, inciso *d*), prescribe únicamente para los vehículos que transportan explosivos, el uso de la bandera roja;

Que el uso generalizado de este distintivo para vehículos que transportan otros materiales, da lugar a confusiones y dificulta la vigilancia especial de que deben ser objeto los primeros.

El Poder Ejecutivo, en uso de sus atribuciones, —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Destinase el distintivo de bandera roja, únicamente para los vehículos que transportan armas o explosivos.

ART. 2.º — Para los vehículos que transportan combustibles o cargas especiales, en los que se crea conveniente establecer alguna precaución o por las condiciones de los vehículos, se empleará como distintivo un gallardete de forma triangular, con los colores amarillo arriba y negro abajo, teniendo como línea de separación, la que va del medio de la base sobre el asta a la punta.

ART. 3.º — Comuníquese, etcétera.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

REGLAMENTACION DE LAS CONCESIONES DE EMPRESAS DE
TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS ENTRE DOS O
MAS PARTIDOS

DECRETO N.º 24

La Plata, junio 2 de 1936.

CONSIDERANDO:

Que de las empresas de colectivos, micro-ómnibus y ómnibus, que recorren los caminos de jurisdicción provincial haciendo el servicio entre dos o más partidos, solo 16 tienen concesión provincial contraviniendo las demás las leyes, decretos y disposiciones que al respecto han sido dictadas;

Que este hecho coloca en situación desventajosa a los que cumplen con las obligaciones que les imponen los contratos de concesión pagando derechos, depositando garantías, cumpliendo horarios, etc., respecto a las demás que circulan libremente sin estar sujetas a ninguna de las obligaciones anteriores;

Que siendo necesario contemplar los intereses de numerosas poblaciones, las que habituadas al uso de este nuevo medio de traslado, han conformado sus actividades a dicho servicio, lo cual hace que sea inconveniente ordenar de inmediato la supresión de las líneas que no tienen concesión;

Que si bien, en la Dirección de Tráfico se encuentran muchos pedidos de concesión de transporte colectivo de pasajeros y cargas, esto no faculta a los que los presentaron, a implantar desde ya el servicio, explotando y haciendo uso de los caminos provinciales, sin satisfacer los derechos correspondientes a la Provincia, máxime si se tiene en cuenta que la resolución de estos pedidos demanda largos trámites, los que se prolongan frecuentemente por mucho tiempo debido a circunstancias ajenas a la voluntad administrativa;

Que en esta forma deja de percibir el erario provincial importantes sumas, haciéndose al mismo tiempo una competencia desleal a las empresas que tienen concesión otorgada en legal forma;

Por todo ello; el Poder Ejecutivo,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º — Toda empresa de transporte colectivo de pasajeros o cosas que no se ajuste a lo dispuesto en el artículo 7.º, de la Ley n.º 4375 y haga ese servicio en caminos de jurisdicción provincial entre dos o más partidos, deberá presentar dentro del plazo de (30) treinta días, a contar de la fecha, el pedido de concesión correspondiente al Ministerio de Obras Públicas de la Provincia.

ART. 2.º — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, toda empresa que haga servicios de esa índole con o sin pedido de concesión, abonará los derechos y patentes que le correspondan por el artículo 1.º de la Ley n.º 4258, hasta tanto regularice su situación.

ART. 3.º — Lo dispuesto en el artículo 2.º, no implicará el reconocimiento de un derecho, pudiendo disponerse la supresión del servicio en cualquier momento mediante la devolución de la parte proporcional de los derechos y patentes abonados.

ART. 4.º — Ninguna empresa con o sin pedido de concesión podrá efectuar sus servicios contrariando los artículos 9.º y 10 de la Ley n.º 4375, debiendo impedirse inmediatamente su circulación.

ART. 5.º — Por la Dirección de Tráfico se impartirán las órdenes del caso para impedir la circulación de vehículos que no hubieran cumplido con los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

ART. 6.º — Las sumas que por impuestos corresponda pagar a cada empresa (artículo 1.º de la ley 4.258) deberán ser depositadas en la sucursal respectiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires, con transferencia a la casa matriz en La Plata, en la cuenta «Tesorería General —Fondo de Vialidad de la Provincia», Recursos de la Dirección de Tráfico— artículo 3.º del Decreto n.º 19 de fecha 23 de abril de 1936 y remitir un duplicado de la boleta respectiva a la Dirección de Tráfico de la Provincia, a los efectos de su contabilización.

ART. 7.º — Notifíquese, comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

PROPAGANDA COMERCIAL EN LOS VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE PASAJEROS

La Plata, julio 15 de 1936.

CONSIDERANDO:

Que la Reglamentación General de Tráfico, aprobada por el Poder Ejecutivo con fecha 13 de abril del corriente año, establece en su artículo 54, la prohibición de fijar avisos comerciales en el interior y exterior de los coches;

Que dicha prohibición debe limitarse únicamente a los vidrios de las ventanillas laterales y parabrisas, es decir, a todo aquello que puede impedir la libre visión, desde y para el interior del coche;

Que son muchas las presentaciones hechas ante la Dirección de Tráfico de la Provincia de Buenos Aires por empresas de publicidad, pidiendo se permita la explotación de la propaganda en los vehículos; petición que será abonada por el desarrollo de una actividad comercial de interés para el público que usa los nuevos medios de transporte por los caminos;

Que la experiencia comprobada sobre la materia aconseja se permita la propaganda de referencia, toda vez que ella estaría supeditada a una Reglamentación adecuada al respecto; no lesiona derechos de terceros y puede traducirse en una fuente de recursos que ahora deja de percibir el Estado, para el organismo que atiende los transportes en los caminos.

Por todo ello; atento lo informado por la Dirección de Tráfico de la Provincia, lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno y vista del señor Fiscal de Estado, el Poder Ejecutivo—

RESUELVE:

1.º Derógase el artículo 54 de la Reglamentación General de Tráfico, aprobada por resolución de fecha 13 de abril de 1936.

2.º Autorízase la propaganda comercial en los vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros y de acuerdo a las siguientes condiciones: a) La propaganda se desarrollará únicamente en el interior de los coches y en los boletos que se expidan a los pasajeros; b) Será limitada a la fijación o pintura de avisos en los paneles superiores del fondo y laterales del vehículo, en los respaldos de los asientos con tablillas adicionales y en las manijas y parantes de los coches.

3.º Queda prohibida la fijación y anuncios en los cristales, vidrios, ventanillas laterales y parabrisas, como asimismo, en el exterior de los coches.

4.º Los afiches y avisos serán colocados en marcos de un material corriente, o en placas, a fin de que, cuando hubiese necesidad de cambiarlos, no se lesione el interior del vehículo; y la parte de papel, cartón o material en que se impriman los afiches, serán revestidos de una lámina de celuloide o de material transparente, con el fin de que no se manchen ni se escriba en ellos y no desmerezcan la estética del coche.

5.º Para atender la explotación de la propaganda comercial en los vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros, se seguirá el sistema de concesión.

6.º Los interesados en obtener la concesión para explotar la propaganda comercial, en los ómnibus, microómnibus y colectivos, que transitan legalmente por los caminos de jurisdicción provincial, presentarán al Ministerio de Obras Públicas, una solicitud redactada en papel sellado de pesos 5 moneda nacional, y que contendrá los siguientes datos: a) Nombre de la empresa o de la persona que la represente con poder suficiente, en su caso; b) Domicilio legal; c) Línea de transporte elegida para la fijación de anuncios; d) Plano demostrativo de los modelos de anuncios que se adoptarán y material en que estarán contruídos; e) Plazo de la concesión.

7.º Los interesados acompañarán con la solicitud a que se refiere el artículo anterior, un modelo de contrato suscrito entre ellos y las empresas concesionarias de transportes, *ad referendum* del Poder Ejecutivo, donde conste especialmente la conformidad de dichas empresas, para la explotación de la propaganda que se solicite y sus condiciones.

8.º Podrán ser concesionarias: las empresas de publicidad; las casas de comercio y particulares que acrediten técnica, económica y moralmente, suficiente capacidad para la explotación racional de esta industria y siempre que no fueren deudores del Fisco de la Provincia. En igualdad de condiciones, serán preferidas las empresas de publicidad.

9.º Estudiado el pedido de concesión por la Dirección de Tráfico de la Provincia, se elevará al Poder Ejecutivo para la resolución que corresponda, debiendo en caso de otorgarse la concesión, ser reducida a escritura pública, ante la Escribanía Mayor de Gobierno, en el término de treinta (30) días.

10. Los pedidos de concesión, serán acompañados de un depósito en garantía efectuado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a la orden de la Tesorería General, depósito que deberá ser de diez pesos moneda nacional por coche y no inferior, en ningún caso, a 100 pesos. Este depósito deberá triplicarse al otorgarse la escritura, quedando afectado al cumplimiento estricto de las obligaciones del concesionario.

11. Las concesiones se otorgarán por un plazo mínimo de 3 años y máximo de 5 años y no podrán acordarse, en ningún caso, con carácter exclusivo.

12. Los concesionarios se obligan a pagar al Fisco una tasa por los anuncios que coloquen, de acuerdo con la concesión otorgada y conforme al siguiente detalle: En los ómnibus, pesos 40 moneda nacional, por coche y año; en los microómnibus, pesos 30 moneda nacional, por coche y año; en los colectivos, pesos 20 moneda nacional, por coche y año, y en los boletos, pesos 10 moneda nacional, por coche y año.

13. El pago de la tasa establecida en el artículo anterior, se hará en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a la orden de la Tesorería General de la Provincia y en la cuenta «Fondo de Tráfico», previa liquidación practicada por la Dirección de Tráfico, por adelantado y dentro de los diez primeros días del año. El primer pago lo efectuará el concesionario en el acto de firmarse la escritura de concesión.

14. Cuando los anuncios se refieran a propaganda de bebidas alcohólicas, vinos y cervezas, tabacos, cigarros, cigarrillos y perfumes, sufrirán un recargo en la tasa fijada precedentemente, de acuerdo al siguiente detalle: para las bebidas alcohólicas, 100 por ciento; para los vinos y cervezas, 30 por ciento; para los tabacos, cigarros, cigarrillos y perfumes, 10 por ciento.

15. Los concesionarios se obligan a mantener los anuncios en perfecto estado de conservación y al cumplimiento estricto del presente reglamento, bajo pena de caducidad, con pérdida del depósito de garantía, el que ingresará al Fondo de Tráfico.

16. El concesionario adoptará un distintivo que permita individualizar los anuncios que correspondan a su concesión, el cual estará estampado en lugar bien visible de cada anuncio.

17. El concesionario que desee transferir, vender o ceder su contrato a favor de otras personas o fusionarse con otras empresas, deberá hacerlo saber al Poder Ejecutivo, reservándose el Superior Gobierno el derecho de aceptar o negar la transferencia, venta, cesión o fusión arriba mencionada.

18. Queda prohibida la transferencia, venta, cesión o fusión de todo contrato, a que se refiere el presente decreto, que no tenga por lo menos una antigüedad de seis meses, a contar desde la fecha de la escrituración.

19. En caso de ser aceptada una transferencia, venta, cesión o fusión, las partes contratantes, cedentes y cesionaria, abonarán un canon equivalente a la mitad de un período completo de los anuncios que se explotan por la concesión que se transfiera, debiendo ingresar dicha suma al Fondo de Tráfico.

20. La Dirección de Tráfico de la Provincia, llevará un padrón de las concesiones que se otorguen y mantendrá un servicio de inspección adecuado para el debido cumplimiento de esta reglamentación.

21. La responsabilidad emergente de los contratos que se celebren para la explotación de la propaganda comercial será solidaria, quedando obligado a la resulta de los mismos los que exploten la propaganda comercial y los concesionarios de transportes colectivos, de pasajeros, en cuyos coches se anuncia.

22. Comuníquese a quienes corresponda y pase a la Dirección de Tráfico, para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

REGLAMENTO SOBRE PUBLICIDAD EN LOS CAMINOS Y PLAYAS DE PROPIEDAD Y JURISDICCION PROVINCIAL

La Plata, agosto 4 de 1936.

Vistas estas actuaciones iniciadas por la Dirección de Tráfico de la Provincia de Buenos Aires, lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno y vista del señor Fiscal de Estado; el Poder Ejecutivo—

RESUELVE:

Las concesiones de avisos anunciadores en caminos y playas de propiedad y jurisdicción provincial, se registrarán por el siguiente reglamento:

ARTÍCULO 1.º — La colocación definitiva o temporaria de pantallas, carteles o cualquier otro género de anunciadores de propaganda en los caminos y playas de jurisdicción provincial, requiere expresa autorización del Poder Ejecutivo.

ART. 2.º — La jurisdicción provincial queda establecida de acuerdo a lo que preceptúan las leyes y reglamentos, entendiéndose que comprenden el perímetro de los caminos de primera, segunda y tercera categoría de la red provincial en todo su desarrollo y los caminos de riberas y playas.

ART. 3.º — La explotación de los servicios de publicidad comercial en los caminos y playas de la Provincia, será objeto de concesión especial que

se otorgará por el Poder Ejecutivo a los interesados mediante el sistema de licitación pública o privada, en los tramos de caminos o en las playas que se determinen o mediante el sistema de concesión, a solicitud de los interesados.

Concesión

ART. 4.º — Las autorizaciones para fijación de avisos de propaganda serán objeto de concesiones especiales que en cada caso otorgará el Poder Ejecutivo a los interesados que las soliciten en base a los siguientes requisitos:

- 1.º Podrán ser concesionarios: Empresas de publicidad, casas de comercio y particulares, que acrediten técnica, económica y moralmente, suficiente capacidad para la explotación racional de este comercio y siempre que no fueren deudores del Fisco de la Provincia. En igualdad de condiciones, serán preferidas las Empresas de Publicidad;
- 2.º Los pedidos que se formulen deberán presentarse en la Mesa de entradas del Ministerio de Obras Públicas. Cada camino, tramo del mismo, longitud de playa, deberá ser objeto de solicitud por separado que contendrá los datos siguientes:
 - a) Denominación y ubicación del camino y tramo del mismo que se solicite;
 - b) Kilometraje del camino y total del tramo o área aproximada de la playa que abarcaría la explotación;
 - c) Acompañar plano indicativo de los lugares de los mismos en que aproximadamente, se ubicarían los avisos y su número;
 - d) Plano descriptivo del modelo de pantalla u otra estructura para la fijación de los avisos, especificando dimensiones, cortes y material de construcción, los que deben ser aprobados por el Poder Ejecutivo;
 - e) Plazo de la concesión;
 - f) En general todo otro dato que se conceptúe de mayor ilustración.

ART. 5.º — Los pedidos de concesiones para caminos, serán estudiados e informados por la Dirección de Tráfico de la Provincia y los que conciernen a las playas por la Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa.

ART. 6.º — Acordada la concesión, se notificará al interesado personalmente o por cédula en el domicilio legal constituido al efecto.

ART. 7.º — Dentro de los ocho días hábiles posteriores al acto de la notificación, el concesionario deberá efectuar en la Tesorería General de la Provincia, un depósito de garantía equivalente al 50 por ciento de la primera anualidad calculada en base a las cantidades mínimas establecidas en el artículo 9.º y que en ningún caso será inferior a pesos 300 moneda nacional, dicho depósito será devuelto al interesado a la terminación del contrato, salvo lo dispuesto en el artículo 18.

ART. 8.º — El plazo de la concesión será mínimo de tres años y máximo de seis y comenzará a correr desde el 1.º de enero, 1.º de abril, 1.º

de julio, 1.º de octubre. Se tomará de estas fechas la que esté comprendida dentro de los 90 días de la fecha de la notificación que determina el artículo 6.º

ART. 9.º — Los concesionarios deberán colocar un mínimo del 50 por ciento de los avisos concedidos en cada camino, durante el primer año de vigencia de la autorización. Al iniciarse el tercer año se cobrará la tasa sobre la totalidad de los avisos concedidos, hayan o no, sido colocados.

ART. 10. — Para fijar la suma a pagar por inspección y por unidad de superficie se tendrá en cuenta, además de la importancia del camino o playa, la ubicación y demás factores que conviniere contemplar partiendo de las siguientes bases:

- a) Para caminos pavimentados o playas: base mínima de pesos 10 moneda nacional, por año o fracción de año, por metro cuadrado o fracción de metro cuadrado de pantalla o aviso de otro modelo, medido sobre el rectángulo que lo comprende. Si la superficie del anuncio es curva, se tomará su desarrollo en plano;
- b) Para caminos de tierra: base mínima de pesos 3 moneda nacional, por los mismos conceptos e igual período.

ART. 11. — El pago se hará en la Tesorería General de la Provincia en la cuenta «Fondo de Tráfico», previa liquidación correspondiente practicada por la Dirección de Tráfico de la Provincia, por semestres adelantados, dentro de los primeros 15 días, del vencimiento del anterior.

ART. 12. — El material de construcción de las pantallas u otros modelos avisadores, será: hierro, hormigón, o mampostería solo o combinados y su fijación en el suelo se hará por empotramiento, en forma que quede garantida su estabilidad.

ART. 13. — La superficie de las pantallas anunciadoras no será mayor de 2 metros cuadrados, colocado su parte interior a una altura mínima de dos metros sobre el suelo libre. En el caso de que el aviso sea colocado en bancos u otros dispositivos, la superficie podrá ser mayor pero con una altura máxima de 1,60 metros sobre el suelo. En casos especiales que requerirán aprobación previa, se podrán autorizar anuncios con mayor extensión y mayor altura.

ART. 14. — Las pantallas se distribuirán a distancias mínimas de 50 metros, unas de otras, alternativamente en cada lado del camino y por lo menos a 1,50 metros, fuera del cordón o del límite de la calzada. Para otros modelos de anuncios y para su ubicación en las playas se procederá de acuerdo a lo que se determine en cada caso especial.

Los anuncios colocados en forma impropia a juicio de la Dirección de Tráfico o de la Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa, según el caso, serán cambiados de lugar por los concesionarios y en caso contrario, serán retirados por las mencionadas direcciones a costa de los concesionarios.

ART. 15. — Los avisos, los anunciadores y bloques de sostén correspondientes, deben ser mantenidos en buenas condiciones de estética. En caso de desperfecto deberán ser reparados por el concesionario en un plazo de

15 días, desde la fecha de la modificación, pasado dicho tiempo el aviso y sostén será reparado o retirado por la Dirección de Tráfico o de la Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa, según el caso, a costa de los concesionarios. -

ART. 16. — El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 hará pasible al concesionario de una multa del 8 por ciento anual de recargo por el tiempo que incurra en mora, que no podrá en ningún caso sobrepasar en dos meses, bajo pena de caducidad de la concesión.

ART. 17. — La falta de cumplimiento por parte del concesionario a cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato respectivo sin que se justifiquen las causas originarias, acarreará la pérdida del fondo de garantía y demás sumas entregadas a favor del Fisco, pudiendo el Poder Ejecutivo declarar la caducidad de la concesión sin más trámite.

ART. 18. — El concesionario deberá adoptar un distintivo que permita individualizar las pantallas u otros aparatos anunciadores que correspondan a su concesión, los que serán fijados o estampados en lugar bien visible en cada unidad anunciadora.

ART. 19. — Si el concesionario desee transferir el contrato a favor de otras personas, dicha transferencia será motivo de un estudio de parte del Superior Gobierno, reservándose el derecho de consentimiento o negativa, una vez munido de los fundamentos necesarios.

Mientras durase ese trámite el concesionario mantiene íntegramente sus obligaciones contractuales, so pena de caducidad de su concesión. En caso de ser aprobada una transferencia deberá abonar un canon del cincuenta por ciento (50 %) del precio de la ocupación anual por partes iguales entre cedente y concesionario.

ART. 20. — La Dirección de Tráfico llevará un padrón de concesiones y anuncios en los caminos y la Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa, llevará el padrón de las concesiones acordadas en las playas. Ambas Direcciones mantendrán un servicio de inspección para el debido cumplimiento de esta reglamentación y para disponer el retiro de los anuncios carentes de concesión.

Licitación

ART. 21. — Cuando existan dos o más solicitudes de concesión de publicidad sobre un mismo camino, la Dirección de Tráfico, licitará públicamente la explotación de la propaganda comercial en los caminos y playas, determinando en cada caso, los tramos que se destinarán a dicha explotación y preparando para su aprobación ulterior para el Poder Ejecutivo, los pliegos de bases y condiciones correspondientes.

ART. 22. — La licitación será pública o privada con arreglo a las disposiciones que ya rigen al respecto y sus bases se ajustarán a los siguientes principios:

- a) Fijación de una tasa de publicidad como base a mejorar por las propuestas;

- b) Depósito en garantía previa al acto de la licitación y a reforzarse en caso de adjudicación;
- c) Modelos y tipos de anuncios, y
- d) Plazo de la explotación.

ART. 23. — Los llamados a licitación pública, se efectuarán por ocho días y los avisos se publicarán únicamente en el Boletín Oficial, sin perjuicio de que la Dirección de Tráfico lo haga por carteles si lo creyere conveniente, o por circulares entre las empresas de notoria responsabilidad.

ART. 24. — Los contratos que se celebren con los que resulten adjudicatarios de cada licitación, serán suscriptos por el Director de Tráfico de la Provincia, a cuyo efecto se le faculta por el presente reglamento, quedando el adjudicatario obligado a llevar a escritura pública dicho contrato dentro de los treinta días de firmado.

ART. 25. — Los depósitos en garantía que se hagan en virtud de cada contrato, quedarán afectados al estricto cumplimiento de las obligaciones que correspondan al adjudicatario y a las resultas de las responsabilidades emergentes del contrato en explotación de la propaganda.

ART. 26. — Comuníquese a quienes corresponda y pase a la Dirección de Tráfico de la Provincia de Buenos Aires, para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.
JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

MODIFICACION A LA REGLAMENTACION DE FECHA ABRIL 13 DE 1936

La Plata, septiembre 5 de 1936.

Atento a lo solicitado en estas actuaciones por el Centro Argentino de Ingenieros y de acuerdo a los informes producidos, el Poder Ejecutivo—

RESUELVE:

1.º Modifícase el artículo 3.º, inciso h), *in fine*, de la Reglamentación de las leyes números 4.247, 4.258 y 4.375, en el sentido de establecer que se incluye a los Ingenieros Industriales entre los técnicos responsables de la explotación de los servicios destinados al transporte colectivo de pasajeros, cuando el número de coches en servicio exceda de catorce (14), debiendo cumplirse la inscripción en el Registro de la Ley 4.048.

2.º Comuníquese y pase a la Dirección de Tráfico de la Provincia de Buenos Aires, para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.
JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

REGLAMENTO DE DESINFECCION PARA VEHICULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

La Plata, septiembre 17 de 1936.

Visto este expediente en el que la Dirección de Tráfico de la Provincia de Buenos Aires, acompaña para su aprobación el proyecto de «Reglamento de desinfección para vehículos de transporte de pasajeros»; de acuerdo a lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno y vista del señor Fiscal de Estado:

El Poder Ejecutivo—

RESUELVE:

1.º Establecer que, de acuerdo a la reglamentación que se aprueba por la presente, los concesionarios para el transporte colectivo de pasajeros quedarán obligados a efectuar por su exclusiva cuenta y bajo la vigilancia de la Dirección de Tráfico, la desinfección de todos sus vehículos.

2.º Deberán proveerse de todo el material necesario, de acuerdo a la técnica moderna y que la práctica haya establecido; v. gr.; aparatos pulverizadores con sus accesorios, líquidos desinfectantes, probetas graduadas, etcétera, que deberán ser aprobados por la Dirección de Higiene de la Provincia y revisados anualmente.

3.º La desinfección y limpieza se practicará en el siguiente orden:

- a) Lavado previo, perfecto del interior y exterior de los vehículos;
- b) Desinfección previa del piso, con una solución de creolina que contenga un 25 por ciento de fenoles al 3 por ciento en agua finamente pulverizada;
- c) Desinfección de techos, paredes, ventanillas, pasamanos y asientos, con una solución de formol comercial (del 40 por ciento de formaldehído) diluído al 5 por ciento en agua finamente pulverizada;
- d) Se usarán dos aparatos pulverizadores portátiles de reconocida eficiencia e irán provistos de válvulas de seguridad; uno se empleará para la solución de creolina y el otro para la solución de formol;
- e) Dichos aparatos deberán ser manejados por dos personas; la una en el exterior del vehículo, encargada de mantener la presión por medio de palancas u otros sistemas y la otra, en el interior del vehículo, la cual por medio de una manguera de suficiente longitud, se encargará de depositar eficientemente los desinfectantes, como indican los incisos b) y c);
- f) Una vez efectuadas estas operaciones se cerrarán las puertas del vehículo por espacio de cinco minutos;
- g) Deberá proveerse al operador de caretas y anteojeras para defensa de las mucosas.

4.º El lugar de desinfección será el garage-depósito del concesionario o donde la Dirección de Tráfico crea más conveniente para la mayor eficacia de la desinfección.

5.º El período de desinfección será como mínimo de treinta (30) días, pudiendo la Dirección, si lo creyere conveniente en casos de pestes o epidemias, acortarlo en la medida necesaria.

6.º La Dirección de Tráfico indicará el día, lugar y hora en que el inspector deba controlar la desinfección de los vehículos; los concesionarios deberán tener listo su equipo y personal para tal fin; si éstos así no lo hicieren, serán apercibidos y en caso de reincidencia se harán pasibles de una multa de 100 pesos moneda nacional.

7.º En el caso de que apareciera en el futuro un invento o sistema que para la desinfección de los vehículos y que a juicio de la Dirección de Tráfico, fueran de mayor eficacia para la salud pública, los concesionarios quedarán obligados a adoptarlo, dentro de un plazo que para tal fin la Dirección establecerá.

8.º Fuera del período que indica el artículo 5.º, los concesionarios estarán obligados a mantener sus coches en perfectas condiciones de higiene y en forma permanente.

9.º Los concesionarios deberán colocar en el interior de los vehículos, en parte visible, la planilla de desinfección en la que estarán consignados: los números de la concesión, de la patente y del coche, en la cual, el inspector de tráfico que controle la desinfección dejará constancia con su firma de la fecha en que ésta fué practicada.

10. La Dirección de Tráfico llevará un registro, en el cual se indicarán los números de las concesiones, de las chapas, coches, fecha de desinfección e inspectores que intervinieron al efecto.

11. La Dirección de Tráfico, cuando crea conveniente, por intermedio de sus inspectores, tomará muestras que los concesionarios quedarán obligados a proporcionar en la cantidad necesaria de los líquidos desinfectantes para su análisis, con el objeto de constatar la bondad de los mismos, de acuerdo a los incisos b) y c), del artículo 3.º

12. Todo vehículo en servicio, que no tuviere a la vista la planilla de desinfección, o que estando ésta, no llenare los requisitos de los artículos 5.º y 9.º, será retirado de inmediato del servicio público y el concesionario se hará pasible de una multa de 100 pesos.

13. Los vehículos que pertenezcan a empresas con concesión otorgada por el Poder Ejecutivo de la Provincia, llevarán únicamente, la planilla de desinfección de la Dirección de Tráfico en la forma que establece el artículo 9.º. Cuando los servicios se internen en territorio federal o de otras provincias, los vehículos podrán exhibir planillas similares que correspondan a las respectivas jurisdicciones. La planilla de desinfección autorizada por la Dirección de Tráfico en la forma que lo establece la presente reglamentación, importa una garantía más para el libre tránsito de los vehículos con concesión de la Provincia y exime a dichos vehículos de la desinfección municipal.

14. Los concesionarios que pasados los quince (15) días de la notifi-

cación de la presente reglamentación, no se ajustaren a las partes dispositivas de la misma, serán multados conforme al artículo 12.

15. El producido de las multas a que se refiere el presente reglamento, ingresará a los fondos de la Dirección de Tráfico. La aplicación de las multas mencionadas y la forma de hacerlas efectivas se regirá por las disposiciones que sobre sanciones análogas ya rigen en materia de tráfico para la Provincia.

16. Comuníquese a quienes corresponda y pase a la Dirección de Tráfico de la Provincia de Buenos Aires, para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

REGLAMENTACION DE LAS MULTAS POR INFRACCIONES A
LO DISPUESTO EN LAS LEYES Núm. 4.247, 4.258, 4.375
Y DECRETO REGLAMENTARIO DE LAS MISMAS

La Plata, noviembre 6 de 1936.

Habiendo sido sancionadas las leyes números 4.247, 4.258 y 4.375 que regulan el tránsito en los caminos provinciales de vehículos particulares o de servicio público, leyes que prevén la aplicación de multas por las infracciones que éstos cometan y a las del decreto reglamentario de ellas; y

CONSIDERANDO:

Que si bien la ley 4.247 en su artículo 61 enumera infracciones y establece sus penalidades, en su artículo 83 faculta al Poder Ejecutivo para establecer multas hasta pesos 200 moneda nacional, lo que significa autorizarlo a establecer las penalidades que no estuvieran previstas en la mencionada ley;

Que el artículo 30 de la ley 4.375, sancionada con posterioridad a las otras dos, faculta al Poder Ejecutivo para establecer penalidades por infracción a las disposiciones de las tres leyes mencionadas, sin establecer límite en su monto;

Que la ley 4.247 en su artículo 82 establece que dicha ley será aplicada: por la Dirección de Tráfico; por los inspectores honorarios que designe el Poder Ejecutivo; por la policía de la Provincia y por los municipios;

Que si bien en las respectivas leyes y decretos reglamentarios, ha sido prevista la mayor parte de las multas a aplicarse, hay disposiciones de las mismas que pueden ser violadas impunemente o solo requiriendo resoluciones especiales en cada caso, para ser reprimidas;

Que es conveniente reunir en un solo decreto, todas las penalidades ya establecidas por violación de las leyes y resoluciones que reglamentan el tráfico y las que se establecen por la presente, aclarando al mismo tiempo

quienes deben aplicarlas, cómo deben cobrarse las multas y cuál es el destino que debe darse al importe de las mismas, procurando aunar la acción entre las distintas autoridades encargadas de aplicarlas;

Por ello, atento a lo solicitado por la Dirección de Tráfico, lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno y vista del señor Fiscal de Estado, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º — La Policía de la Provincia, por intermedio de su personal caminero o de las Comisarias, podrá aplicar las multas a que se refiere esta resolución, enumeradas en el artículo 4.º, capítulo I al IV. Su importe será cobrado de acuerdo con los artículos 62 al 64 de la ley 4.247 y destinado, como lo dispone el artículo 65 de la misma, en una proporción del 20 % para la Dirección de Vialidad de la Provincia y el 80 % para la adquisición de materiales de construcción para la Policía Caminera.

En caso de no ser abonada la multa impuesta, aplicará pena de arresto al infractor, a razón de un día por cada pesos 5 de multa.

También podrá aplicar las multas del capítulo V, pero en este caso su intervención se limitará a notificar al interesado y poner la infracción en conocimiento de la Dirección de Tráfico, la que hará efectivo su importe si lo creyera procedente, el que ingresará al fondo de la misma.

ART. 2.º — La Dirección de Tráfico de la Provincia, por sí o por intermedio de su personal de inspección, podrá aplicar todas las multas a que se refiere esta resolución cuando las infracciones fueran cometidas en los caminos de jurisdicción provincial o sus complementarios, en la siguiente forma:

- a) Las de los capítulos I al IV, con la cooperación de la Policía o dándole cuenta inmediatamente de haberla aplicado, a fin de que ésta proceda a su cobro. Su importe será destinado como ya se ha establecido en el artículo 3.º para dichas infracciones;
- b) Las infracciones del capítulo V serán multadas directamente por la Dirección de Tráfico o por su personal autorizado al efecto y su importe ingresará al Fondo de Tráfico. En estos casos, cometida una infracción, ésta será notificada a la Empresa por medio de boleta expedida al infractor o por nota, siendo facultativo de la Comisión de Tráfico aplicar o no la multa respectiva. Estas multas son apelables hasta la suma de pesos 50 y apelables para sumas mayores dentro del plazo de diez días de notificada ante el Consejo de Vialidad. Su importe debe ser depositado en el término de tres días en el Banco de la Provincia, con transferencia a la cuenta «Fondo de Tráfico», remitiéndose el recibo correspondiente a la Dirección de Tráfico. Toda multa no abonada en la forma anterior será debitada al depósito de garantía de la empresa con un recargo del 20 %, pudiendo decretarse la caducidad de la concesión si a los quince días de notificada, la empresa no reintegra su depósito de garantía.

ART. 3.º — Las autoridades municipales sólo podrán aplicar las multas establecidas en esta resolución, en ausencia de las autoridades de la Dirección de Tráfico o de la Policía y cuando ellas se cometieran en caminos generales o sus complementarios darán cuenta a la Dirección de Tráfico o a la Policía, según sea su índole, a fin de hacer efectivo su cobro si lo creyeran procedente. En estos casos corresponderá a la Municipalidad el porcentaje de la multa hecha efectiva que por gastos de inspección tiene acordado en su Ordenanza.

ART. 4.º — Las infracciones castigables y sus multas son las siguientes:

I. VEHICULOS

a) *Peso y dimensiones*

1.º Por exceder de 2,40 metros el ancho del vehículo. Volverlo al punto de partida y pesos 30.

2.º Por exceder el vehículo con carga 4 metros de altura. Volverlo al punto de partida y pesos 30.

3.º Por exceder el vehículo con atalaje, 11 metros de largo ó 25 metros con tren de vehículo. Volverlo al punto de partida y pesos 30.

4.º Por exceder el peso de un vehículo de dos ejes cargado, 13 toneladas. Descarga del excedente de peso y pago por cada 200 kilos de exceso, pesos 10.

5.º Por exceder el peso sobre cada eje que pase de dos, cinco toneladas. Descarga del excedente y pago por cada 200 kilos de exceso, pesos 10.

6.º Por exceder el peso sobre el eje más cargado diez toneladas. Descarga del excedente y pago por cada 200 kilos de exceso, pesos 10.

7.º Por exceder el peso sobre llantas de caucho macizas de 130 kilogramos por centímetro de ancho de llanta. Por cada llanta en infracción, pesos 10.

8.º Por exceder el peso sobre llanta de acero de 100 kilogramos por cada centímetro de ancho de llanta. Por cada llanta en infracción, pesos 10.

9.º Por exceder el peso sobre llanta de acero de 12 centímetros y vehículos de dos ejes de 5.000 kilos, pesos 10.

10. Por no tener la llanta de acero 5 centímetros, como mínimo, pesos 10.

11. Por transitar sobre caminos mejorados con cargas no reducidas a la mitad de las ya establecidas. Descarga del excedente y pesos 50.

12. Por transitar con tráfico pesado en zonas dependientes de la Dirección de Vialidad, antes del término de 48 horas después de haber llovido, excepto tráfico hasta 3.000 kilogramos que conduzca artículos de primera necesidad (leche, ectétera), prohibición de circular y pesos 50.

b) *Cargas*

13. Por exceder de 2,50 metros de ancho y sobresalir más de 1 metro en la parte posterior y anterior del vehículo. Arreglo de la carga y pesos 15.

14. Por transitar con cargas indivisibles y mal acondicionadas. Prohibición de circular y pesos 10.

15. Por transitar con carga que excedan de peso y dimensiones ya establecidas, sin permiso especial de la Dirección de Tráfico. Prohibición de circular y pesos 10.

16. Por no llevar una luz blanca y una colorada en los extremos delantero y posterior, respectivamente, además de las reglamentarias, cuando se transita con cargas que sobresalgan más de lo estipulado. Colocar las luces y pesos 5.

17. Por no cubrir con lonas o tapas el acarreo de estiércol, desperdicios o animales muertos. Arreglar el defecto y pesos 5.

18. Por transitar de noche conduciendo materiales inflamables. Obtener permiso y pesos 100.

19. Por exceder la velocidad de 10 kilómetros por hora los vehículos que conducen materiales inflamables, pesos 100.

20. Por detenerse un vehículo en cualquier punto que no sea el de expedición o destino, cuando se conduzca materiales inflamables (salvo caso de fuerza mayor), pesos 100.

21. Por no llevar sobre la carga, como señal de precaución, una bandera amarilla y negra cuando se conduzcan materiales inflamables, pesos 100.

22. Por no tener los vehículos de transportes de inflamables una libreta especial otorgada por la Policía y no llevar el conductor una boleta de la casa expedidora, pesos 100.

c) *Velocidad*

23. Por exceder de 80 kilómetros en campo abierto, pesos 20.

24. Por exceder de 30 kilómetros en zonas pobladas, pesos 20.

25. Por exceder de 15 kilómetros en cruces, pasos a nivel y puentes, pesos 20.

26. Por exceder de 50 kilómetros en campo abierto con camiones o vehículos con capacidad de transporte de más de 7 pasajeros, pesos 20.

27. Por exceder de 20 kilómetros en zonas pobladas con camiones o vehículos con capacidad de transporte de más de 7 pasajeros, pesos 20.

28. Por circular con vehículo acoplado en forma no rígida o deficiente, pesos 20.

29. Por exceder de 30 kilómetros en campo abierto con vehículos de llanta maciza, pesos 20.

30. Por exceder de 20 kilómetros en zonas pobladas con vehículos de llanta maciza, pesos 20.

31. Por exceder de 12 kilómetros en cruces, pasos a nivel y puentes, con vehículos de llanta maciza, pesos 20.

32. Por exceder con vehículos de tracción a sangre una velocidad mayor al trote de un animal, o no hacerlo al paso en los cruces, pasos a nivel y puentes, pesos 20.

d) Luces

33. Por carecer de alguna luz cuando no sea por causa fortuita. Colocar la luz y pesos 5.
34. Por carecer completamente de luz, cuando no sea por causa fortuita. Colocar las luces y pesos 10.
35. Por usar faros en caminos bien alumbrados, pesos 20.
36. Por no bajar los faros a media luz al encuentro de otro vehículo, pesos 10.
37. Por usar faros denominados «buscahuellas» en caminos pavimentados, pesos 30.

e) Condiciones de circulación

38. Por falta de chapa posterior o delantera. Prohibición de circular y pesos 50.
39. Por falta de precinto en las chapas, pesos 10.
40. Por disimulación o tapado de chapas con cualquier dispositivo. Prohibición de circular y pesos 30.
41. Por llevar otras chapas además de las reglamentarias, pesos 5.
42. Por circular con vehículo no habilitado, pesos 50.
43. Por no tener frenos eficientes. Arreglar el desperfecto y pesos 10.
44. Por falta de bocina o aparato similar, pesos 5.
45. Por falta de amortiguador para el escape, pesos 30.
46. Por falta de un espejo retroscópico, pesos 5.
47. Por expeler humo, aceite o malos olores, pesos 5.
48. Por falta de rigidez en el acoplamiento del remolque, pesos 5.
49. Por falta de frenos y bocina en las bicicletas, pesos 5.
50. Por falta de chapa en los vehículos de tracción a sangre o permiso provisorio. Prohibición de circular y pesos 30.
51. Por circular sobre afirmado con vehículo de tracción a sangre arrastrado por más de cuatro animales, pesos 5.
52. Por circular sobre caminos mejorados con vehículos arrastrados por más de seis animales, pesos 5.
53. Por atalajar animales enfermos, cansados o ariscos o llevarlos sueltos detrás del vehículo. Por animal, pesos 10.
54. Por circular con carretas tiradas por bueyes sobre caminos afirmados. Prohibición de circular y pesos 10.
55. Por falta de elásticos adecuados en los vehículos, pesos 20.
56. Por circular sobre caminos mejorados con vehículos cuyas llantas lleven grampas, tetones o cadenas, pesos 20.

f) Documentación

57. Por no estar provisto el conductor de los documentos reglamentarios, pesos 25.

58. Por circular con vehículos automotores en tránsito del extranjero, sin los documentos reglamentarios, pesos 25.

59. Por conducir vehículos de tracción a sangre, siendo menor de 18 años, pesos 25.

60. Por no tener carnet que lo habilite para conducir vehículos de tracción a sangre, pesos 25.

II. TRANSITO

a) De vehículos

61. Por no indicar con señales cuando se modifica la marcha o dirección del vehículo, pesos 5.

62. Por efectuar mala o peligrosa maniobra con el vehículo, pesos 20.

63. Por desacatar la orden de detención del vehículo (si es precedido de otra infracción, \$ 20), pesos 5.

64. Por no conservar la izquierda, pesos 5.

65. Por no desviarse hacia la izquierda cuando un vehículo que marcha detrás lo alcanza, después de haberlo apercibido con la bocina, pesos 5.

66. Por no ceder en los caminos donde existe una sola huella la mitad de ésta a otro vehículo que marche en dirección opuesta, pesos 5.

67. Por no ceder paso en los cruzamientos transversales a los vehículos que marchan por la arteria principal, pesos 5.

68. Por no ceder paso en los cruces de caminos de igual importancia, al vehículo que viene por la derecha, pesos 5.

69. Por no detenerse en los pasos a nivel, para verificar si el paso está libre, pesos 10.

70. Por llevar exceso de pasajeros en coches de transporte público, pesos 10.

71. Por transportar pasajeros en los estribos, guardabarros u otros lugares peligrosos, pesos 10.

72. Por hacer uso innecesario de la bocina, pesos 5.

73. Por circular con escape libre, pesos 20.

74. Por efectuar cualquier clase de carreras en los caminos regidos por la ley, sin autorización especial del Ministerio de Obras Públicas. Por vehículo o animal, \$ 20. Al organizador, pesos 30.

75. Por transitar con remolques o vehículos pesados sin reducir la carga, la mitad del peso ya establecido, en los caminos de turismo, después de una lluvia (siempre que existan otros que lo reemplacen), pesos 20.

76. Por transitar con vehículos de transporte de pasajeros sin concesión. Por coche, pesos 200.

77. Por no ceder prioridad de circulación a los vehículos destinados a extinción de incendio, ambulancias, primeros auxilios, policía y automóviles oficiales de servicio, pesos 20.

b) De hacienda

78. Por arreos, en secciones que ocupe más de 50 metros de largo, sin dejar libre la parte mejorada del camino, pesos 10.

79. Por el tránsito de hacienda por caminos mejorados o afirmados (salvo los de acceso a Frigoríficos, estaciones de embarques y mataderos), pesos 10.

80. Por el tránsito de hacienda de contramano en caminos divididos por callejones o arboledas (salvo alguna indicación especial), pesos 10.

c) De cabalgaduras y peatones

81. Por transitar sobre afirmados con animales sin herrar, pesos 5.

82. Por transitar jinetes sin respetar las disposiciones sobre mano, velocidad y estacionamiento ya establecido, pesos 5.

83. Por dejar animales sueltos en los caminos. Por animal, pesos 3.

84. Por transitar jinetes o peatones de noche sin luces, sobre el pavimento de los caminos generales no iluminados, pesos 10.

III. ESTACIONAMIENTO

85. Por estacionarse fuera del centro de la calzada, siempre que su ancho permita dejar vías laterales libres, pesos 10.

86. Por estacionamiento de convoyes en caminos afirmados, para pernoctar o descansar, pesos 10.

87. Por pernoctar o hacer descansar haciendo en los caminos recién arbolados, pesos 5.

88. Por atar animales en columnas, árboles o postes de la vía pública, pesos 5.

89. Por descargar materiales pesados sin previa colocación de sustancia amortiguadora sobre el pavimento, pesos 5.

90. Por detenerse los vendedores ambulantes para ofrecer sus mercaderías, entorpeciendo el tráfico normal, pesos 5.

IV. DISPOSICIONES GENERALES

Sobre el uso de la vía pública

91. Por no detenerse el conductor después de ocasionar o provocar un accidente, pesos 10.

92. Por conducir vehículos en estado de ebriedad. Detención del conductor y pesos 100.

93. Por hacer disparos de armas de fuego; daño intencional en los caminos, letreros, señales y árboles pertenecientes al mismo, pesos 25.

94. Por proferir gritos, insultos, adoptar actitudes incorrectas o provocar escándalos no usando vestimenta correcta, pesos 20.

95. Por colocar avisos sin autorización o sujeción a los reglamentos pertinentes. Retiro del aviso y pesos 50.

96. Por falta de atención al conducir y ser reincidente en contravenciones a esta ley, pesos 20.

97. Por dejar un vehículo abandonado sobre la calzada (salvo el caso de estar permitido), pesos 20.

98. Por colocar letreros o señales de tráfico que no estén debidamente autorizados por el Ministerio de Obras Públicas, pesos 20.

V. TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS Y CARGAS

a) *Pago de derechos*

99. Por no renovar los derechos o patentes en el mes de enero, pesos 20 por ciento del importe.

100. Por no renovarlos tampoco en el mes de febrero, pesos 50 % del importe.

101. Por no renovarlos tampoco en el mes de marzo, suspensión del servicio y 100 % de multa o caducidad.

102. Por violación del compromiso de no efectuar comercio en un partido determinado, pesos 100 de multa a favor de la Municipalidad del partido. En caso de reincidencia, obligación de sacar patente municipal para todos los coches de la empresa que hagan ese recorrido.

103. Por no comunicar en el término de 24 horas la pérdida de una chapa, pesos 50.

104. Por cambiar chapas de un vehículo a otro de la misma empresa, pesos 80.

105. Por cambiar chapas de un vehículo a otro de otra empresa, pesos 100.

106. Por usar chapas de comunas de la Provincia conjuntamente con la provincial, pesos 100 por coche.

107. Por no tener comprobantes de haber pagado las patentes municipales que correspondan, pesos 50.

108. Por hacer circular coches autorizados, sin patente, pesos 50.

109. Por usar vehículos que consuman otro combustible que no sea nafta, sin la autorización de la Dirección de Tráfico, pesos 100 por coche.

110. Por no proveerse de combustible y lubricantes en el territorio de la Provincia, cuando la empresa estuviera obligada a hacerlo. Por cada coche, pesos 50.

111. Por no tener el depósito de garantía correspondiente o tenerlo afectado por multas que excedan del 20 % de su valor a los 15 días de notificado, caducidad de la concesión.

112. Por hacer circular vehículos de turismo, sin la autorización previa de la Dirección de Tráfico, pesos 100 por coche.

b) *Personal*

113. Por no observar el personal atención y cortesía con el público, pesos 20.

114. Por no reconocimiento de pases, otorgados por la empresa, credenciales de legisladores o carnets de la Dirección de Tráfico, pesos 50.

115. Por no acatar disposiciones de autoridades de tráfico, no respetarlas o provocar incidencias con las mismas, pesos 50 y cesantía del empleado en caso de reincidencia.

116. Por actos de rebelión en que intervengan dos o más empleados de la empresa, pesos 20 y cesantía de los responsables, en caso de reincidencia, o caducidad de la concesión.

117. Por no tener el guarda o conductor una libreta de quejas, foliada y visada por la Dirección de Tráfico a disposición del público o inspectores de la Dirección de Tráfico, pesos 100.

118. Por no tener el conductor un auxiliar que se pueda reemplazar en un recorrido mayor de 200 kilómetros, pesos 100.

119. Por carecer del carnet correspondiente el conductor, pesos 100.

120. Por no hacer cumplir la prohibición de fumar o escupir, cuando cualquier pasajero se queje, pesos 20.

121. Por permitir el transporte en el interior de los coches de bultos que incomoden, antihigiénicos o animales, pesos 10.

122. Por no respetar las disposiciones sobre completo, pesos 20.

123. Por cada empleado que no estuviera correctamente uniformado y provisto de distintivo, pesos 20.

124. Por no permitir viajar a un empleado de policía uniformado por coche; no aceptar un saco de correspondencia para ser transportado, o negarse a colocar un buzón en el coche, pesos 30.

125. Por permitir el ascenso o descenso de pasajeros en los coches de turismo, durante un trayecto, pesos 20 por pasajero.

126. Por circular con mayor velocidad que la autorizada, pesos 100.

127. Por cruzar pasos a nivel u otros sitios peligrosos, sin tomar las debidas precauciones, pesos 100.

128. Por hacer competencias de velocidad; impedir el paso de otro vehículo o aumentar la marcha, cuando advierte el paso de otro vehículo, pesos 100.

129. Por circular en forma insegura; por falta de estabilidad del vehículo, e imprudencia por desatención del conductor, pesos 30.

130. Por no respetar las indicaciones especiales sobre tráfico, pesos 20.

131. Por reducir, sin autorización de la Dirección de Tráfico, el recorrido parcial o totalmente, con uno o más coches, pesos 100.

132. Por prolongar el recorrido de la línea con uno o más coches, pesos 100.

133. Por modificar, sin autorización de la Dirección de Tráfico, el recorrido de la línea con uno o más coches, pesos 100.

134. Por interrupción injustificada, a juicio de la Dirección de Tráfico, del servicio, pesos 50 por día y por coche.

135. Por circular fuera de su línea, sin pasajeros y sin autorización de la Dirección de Tráfico, pesos 20 por coche.

136. Por hacer circular coches no autorizados, pesos 100 por coche.

137. Por incumplimiento de los horarios aprobados por la Dirección de Tráfico, pesos 100.

d) Vehículos

138. Por tener en circulación después del 1.º de enero de 1937, vehículos que no sean de propiedad de la empresa, pesos 200 por coche, o cada unidad.

139. Por no tener el 80 % del número mínimo de coches autorizados, en condiciones de circular, pesos 100 por coche.

140. Por modificar las características de los coches una vez aprobado, sin autorización de la Dirección de Tráfico, pesos 200.

141. Por llevar puertas clausuradas, pesos 100.

142. Por no tener las cubiertas (gomas) en buenas condiciones, pesos 100.

143. Por desperfectos en la carrocería que pueden ocasionar daños a los pasajeros. Indemnización de los daños causados y pesos 50.

144. Por no tener iluminación interior o no estar ésta de acuerdo con las disposiciones que dicte la Dirección de Tráfico, pesos 50.

145. Por no tener interiormente los carteles y anuncios dispuestos por la reglamentación de tráfico, pesos 100.

146. Por llevar en el interior o exterior del coche anuncios o carteles no autorizados, pesos 100.

147. Por no estar los vehículos de la empresa pintados uniformemente o carecer de las leyendas dispuestas por la Dirección de Tráfico, pesos 100.

148. Por no llevar agua potable y refrigerada en recorridos mayores de 100 kilómetros, pesos 100.

149. Por circular con frenos deficientes, pesos 100.

150. Por carecer de botiquín o aparato extinguidor de incendio, cuando así lo dispone la Dirección de Tráfico, pesos 20.

151. Por no llevar la planilla de desinfección al día o el certificado de buena marcha, pesos 20.

152. Por no adaptar los aparatos de control o mejor circulación a los vehículos, cuando así lo dispone la Dirección de Tráfico, pesos 100.

153. Por falta de higiene en los coches, pesos 20 por coche.

e) *Administración*

154. Por no guardar los vehículos dentro del territorio de la Provincia, cuando la empresa estuviera obligada a hacerlo, pesos 100.
155. Por no poner semestralmente los coches a disposición de la Dirección de Tráfico, para su control técnico, pesos 100.
156. Por no presentar el concesionario un inventario semestral general de vehículos e instalaciones de su propiedad, pesos 50.
157. Por no tener el concesionario planillas en las que conste el número de las patentes, nombre y número del conductor de cada coche; fecha, línea y hora de iniciación de cada viaje en su punto de partida, pesos 100.
158. Por no remitir las empresas a la Dirección de Tráfico del 1.º al 15 de cada mes, las planillas mensuales correspondientes al mes anterior, pesos 100.
159. Por no pasar al Director de Tráfico una relación escrita de los accidentes que ocurran durante el servicio dentro de las 24 horas, pesos 200.
160. Por no anunciar cambios de recorridos, pesos 30.
161. Por expender boletos no autorizados por la Dirección de Tráfico, pesos 50.
162. Por no devolver el importe al pasajero que por causa fortuita hubiese tenido que suspender el viaje, habiéndolo reclamado dos horas antes de la salida del coche, pesos 20.
163. Por no permitir las empresas la inspección de sus libros de contabilidad, cuando la Dirección de Tráfico lo requiera, pesos 500.
164. Por no facilitar a los pasajeros los medios necesarios para llegar a destino, cuando en caso de lluvia, desperfecto del vehículo u otro motivo, se interrumpiere el viaje, pesos 200.
165. Por no presentar horarios de los coches a la Dirección de Tráfico, dentro de los primeros 15 días de los meses de febrero y agosto, pesos 100.
166. Por no concurrir a las citaciones de la Dirección de Tráfico, pesos 50.
167. Por no comunicar los accidentes y sus causas a la Dirección de Tráfico, dentro de las 24 horas de producido, pesos 100.
168. Por no entregar los diez pases correspondientes a la Dirección de Tráfico o declararlos caducos sin previa renovación, pesos 50.
169. Por no respetar la jornada legal de trabajo establecida por la ley 11.544, pesos 100 y caducidad en caso de reincidencia.
170. Por no despedir el personal que la Dirección de Tráfico considere inconveniente, pesos 200.
171. Por no asegurar el personal de la empresa y los pasajeros y transeúntes contra todo riesgo de éstos en compañías de notoria responsabilidad, pesos 200 por coche y caducidad en caso de reincidencia.

172. Por no abonar a sus empleados u obreros mayores de 18 años, el salario mínimo de pesos 5 diarios, pesos 50 por persona.

5.º Las penalidades que quedan establecidas en el Capítulo V, deben entenderse que lo son por la primera infracción; en caso de repetirse, la penalidad se duplicará, y si reincidiera por tercera vez, corresponderá la suspensión del servicio, o cuando lo considere necesario la Dirección de Tráfico, su implantación con medios propios y elementos de la empresa, pudiendo hasta declararse la caducidad de la concesión.

6.º Fuera de lo establecido en la presente resolución, el cobro de las multas se registrá por lo que al respecto disponen los artículos 66 al 81 de la ley n.º 4.247.

7.º Para los casos no previstos en el artículo 4.º y con el objeto de obtener el cumplimiento de disposiciones existentes o que en adelante se dicten, facúltase a la Dirección de Tráfico a imponer las multas que creyera necesarias, hasta la suma de pesos 200 moneda nacional y en la forma dispuesta por el inciso b) del artículo 2.º de esta resolución.

8.º Esta resolución deberá ser comunicada a las municipalidades de la Provincia, solicitándoles a la vez quieran conformar, dentro de lo posible, las penalidades de tráfico establecidas en sus respectivas ordenanzas a las que se disponen por la presente.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

REGISTRO DE OBREROS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

La Plata, enero 26 de 1937.

1.º Créase en la Dirección de Tráfico de la Provincia dentro de la organización de la misma y para ser atendido con el mismo personal, el Registro de obreros del transporte automotor.

2.º Declárase obligatorio para todo personal que preste servicios en las empresas que con concesión del Poder Ejecutivo exploten el transporte colectivo de pasajeros o de cosas en vehículos automotores, la inscripción en el Registro creado por el artículo 1.º

3.º El Registro de Obreros del Transporte automotor tendrá por objeto regular y tutelar las relaciones entre los concesionarios de transportes y su personal obrero, sea este de maestranza, empleados propiamente dichos o conductores, a fin de rodear de las mayores garantías el servicio público a que se encuentran ligados.

4.º La Dirección de Tráfico de la Provincia procederá a organizar con los medios de que dispone, el Registro a que se refiere la presente Resolución, en base a un sistema de legajos correspondientes a cada una de las personas que se inscriban y de acuerdo con las obligaciones que más adelante se imponen a los empleados y conductores especialmente, y sin per-

juicio de lo que para los demás obreros, prescriban las leyes y reglamentos del trabajo vigentes en el territorio de la Provincia.

5.º Los legajos contendrán los datos personales de los interesados especialmente lo relacionado con la nacionalidad, grado de instrucción, referencias de concepto, antigüedad en el oficio, ocupaciones anteriores, jornales y los demás que establecen los títulos siguientes:

De los conductores

6.º A partir del 1.º de enero de 1937, la Dirección de Tráfico otorgará carnets habilitantes para la conducción de autovehículos de servicio público con concesión provincial para el transporte de pasajeros o cosas.

7.º Para obtener este carnet es necesario presentar:

a) Una solicitud en papel sellado de \$ 1.00 en la cual deben ir consignados los datos personales del interesado con dos fotografías adjuntas; número de la concesión, línea y clase de vehículos para los cuales solicita se le otorgue el carnet de competencia;

b) Certificado médico otorgado por la Dirección de Higiene de la Provincia o por Sanidad Municipal de fecha no anterior a los tres meses de la presentación de la solicitud y del cual resulta que el recurrente:

1.º No tenga enfermedades contagiosas, físicas o psíquicas; no presente deficiencias orgánicas de cualquier especie que lo impida conducir con seguridad un autovehículo.

2.º No presente síntomas que lo revelen dedicado al uso de bebidas alcohólicas o de otras sustancias embriagables o estupefacientes.

3.º Tenga un campo visual y sentido cromático normal y presente una agudez visual de 10/10 (Tabla de Snellen) con cinco (5) como mínimo para el ojo que ve menos; corregibles con lentes esféricos o cilíndricos de $-7D$ ó más $5D$. La diferencia entre la refracción de los dos ojos no debe ser superior a tres (3) dioptrías.

4.º Perciba el murmullo de la conversación a ocho metros de distancia y a cada lado.

e) Certificado de buena conducta otorgado por la Policía, de fecha no anterior al mes de la presentación de la solicitud, no pudiendo ser admitidos en el examen de idoneidad para obtener el carnet de conductor, los menores de 22 años y aquellos que hayan tenido una condena privativa de la libertad personal, superior a un mes, salvo que dicha pena se encuentre comprendida en los términos de los artículos 53 y 65 del Código Penal.

8.º Llenados estos requisitos, el recurrente será citado por la Dirección de Tráfico para ser sometido a la prueba de idoneidad en el lugar de su domicilio.

9.º El examen para obtener el certificado de idoneidad consistirá en una prueba teórico-práctica, dentro de los límites del programa que forma parte de la presente reglamentación y se tomará en relación a los vehículos y líneas para las cuales los recurrentes solicitan ser examinados, debiendo éstos demostrar:

- a) Probada habilidad en el manejo del autovehículo;
- b) Conocimiento de los mecanismos que lo componen y de los medios para efectuar reparaciones urgentes en el caso de desperfectos producidos durante la circulación;
- c) Conocimientos generales de las leyes o reglamentos sobre la circulación de autovehículos en la vía pública.

En lo concerniente al inciso a) el candidato deberá demostrar saber dominar los movimientos y la velocidad, ya sea en condiciones normales de circulación, como en presencia de eventuales obstáculos improvisados.

10. Aquellos que hayan obtenido resultado desfavorable en la prueba de idoneidad, podrán repetirla no antes de un mes, ni después de tres meses, debiendo en este último caso, renovar los certificados médico y policial.

11. A los aprobados se les entregará un carnet, igual al modelo confeccionado por la Dirección de Tráfico. En este además de los datos personales impresión dígito pulgar derecha, fotografía, irá la firma del interesado, examinador y Presidente de la Dirección de Tráfico.

12. En estos carnets los Inspectores podrán dejar constancia de las infracciones a los reglamentos cometidas por el conductor, quedando este último obligado a entregar el carnet a aquél o a toda autoridad competente cada vez que le sea solicitado.

13. Si el Inspector comprobara en el conductor reiteradas faltas de atención o competencia en el manejo de autovehículo, como así también que no guarda el debido respeto a las autoridades de la Dirección de Tráfico pedirá al Presidente de la Dirección de Tráfico la suspensión del mismo, por un período no mayor de (6) seis meses y en caso de reincidencia podrá aumentar el período a un año o pedir la anulación del carnet.

14. En caso de accidentes graves que fueran producidos por culpa exclusiva del conductor, éste sufrirá la inhabilitación máxima de (10) diez años para el manejo de autovehículos de servicio público para transporte de pasajeros.

15. Los Inspectores de la Dirección de Tráfico están facultados para retirar los registros a los conductores, cuando éstos se hubieran hecho pasibles de alguna multa y devolverlos una vez hecha efectiva la misma, entregando entre tanto un recibo que los habilitará para continuar en sus funciones durante 48 horas.

16. Contra la medida de suspensión o anulación del carnet, procede un recurso de apelación ante el Ministerio de Obras Públicas, quien decidirá en definitiva, no teniendo dicho recurso efecto suspensivo de la penalidad.

17. No podrán ser dispensados del examen teórico-práctico, los que po-

sean certificados habilitantes otorgados por otras fuentes y a los concesionarios les queda terminantemente prohibido tomar personal que no haya satisfecho los requisitos exigidos por la Dirección de Tráfico, bajo pena de una multa de \$ 200.—

18. El concesionario estará obligado a comunicar a la Dirección de Tráfico cada vez que dé de baja a un conductor, sobre los motivos de la medida y demás antecedentes que conciernen a la misma. La Dirección de Tráfico tomará conocimiento de dicha medida y dispondrá, si lo estimare necesario, la remisión de las actuaciones al Departamento del Trabajo.

19. Cuando un conductor extraviase su carnet, deberá dar aviso a la Dirección de Tráfico dentro de las 24 horas y solicitar un duplicado, debiendo pagar solamente el importe del carnet nuevo que se fija en \$ 2.—

De los inspectores y guardas de vehículos

20. A partir del 1.º de enero de 1937, la Dirección de Tráfico otorgará carnets habilitantes para el desempeño en las funciones de inspector o guarda en las empresas de servicio público para transportes con concesión provincial.

21. La Dirección de Tráfico expedirá un carnet que contendrá: la fotografía y demás datos personales; número de la cédula de identidad provincial y hojas en blanco para dejar constancia de las infracciones que pudiera cometer. Este carnet deberá ser entregado cada vez que sea solicitado por los inspectores de la Dirección de Tráfico o agentes de policía, por cuyo motivo deberá llevarlo siempre consigo.

22. Para obtener el carnet de inspector o guarda, es necesario presentar una solicitud en papel sellado de \$ 1.— y llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de 18 años de edad;
- b) Poseer el idioma nacional;
- c) Tener cédula de identidad de la Provincia;
- d) Certificado médico otorgado por la Dirección de Higiene o por la Sanidad Municipal de fecha no anterior a los tres meses de la presentación de la solicitud y del cual resulte que el interesado:
 - 1.º No tenga enfermedades contagiosas, físicas o psíquicas, que le impidan el desempeño en las funciones de inspector o guarda.
 - 2.º No tenga síntomas que lo revelen dedicado al uso de bebidas alcohólicas o de sustancias embriagables o estupefacientes.
 - 3.º Perciba el murmullo de la conversación a ocho metros de distancia y a cada lado.
 - 4.º Tenga un campo visual y sentido cromático normal.
- e) Certificado de Policía de la Provincia, de fecha no anterior al mes de la presentación de la solicitud y del cual resulte que el recurrente no ha tenido condena por delitos con penas privativas de la libertad personal superior a un mes o se encuentre comprendido en los términos de los artículos 53 y 65 del Código Penal;

f) Estar inscripto en el Registro de Obreros del Transporte Automotor de la Dirección de Tráfico y haber rendido a satisfacción un examen sobre el recorrido de las líneas.

23. Los Inspectores de la Dirección de Tráfico están facultados para retirar los registros a los inspectores o guardas cuando éstos se hubieran hecho pasibles de alguna multa y devolverlos una vez hecha efectiva la misma; entregando entre tanto un recibo que los habilitará a continuar en sus funciones solamente durante 48 horas.

24. En caso de reincidencia la penalidad podrá graduarse con la suspensión temporaria y llegar hasta la eliminación del registro.

25. Contra esta medida procede un recurso de apelación ante el Ministerio de Obras Públicas quien decidirá en definitiva, no teniendo dicho recurso efecto suspensivo de la penalidad.

26. A los concesionarios les queda terminantemente prohibido tomar personal que no haya satisfecho los requisitos exigidos por esta resolución bajo pena de una multa de \$ 200.—.

27. El concesionario estará obligado a comunicar a la Dirección de Tráfico cada vez que dé de baja a un inspector o guarda. La falta de cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, hará incurrir al concesionario en una multa de \$ 50.—.

Disposiciones generales

28. El personal de las empresas de transporte deberá ser un 80 % de nacionalidad argentino, o nacionalizado, o tener hijos o esposa argentinos.

29. Queda terminantemente prohibido a los concesionarios dar empleo a toda persona que no posea certificado habilitante de la Dirección de Tráfico, para las funciones de inspector o guarda o aun cuando procedentes de otras fuentes no hayan sido visados sus certificados por la Dirección bajo pena de una multa de \$ 200.— moneda nacional.

30. Los obreros del transporte automotor, inscriptos en el Registro creado por la presente resolución gozarán de amparo en su trabajo y en sus derechos por parte de la Dirección de Tráfico, quien dará intervención inmediata, en caso de conflictos u otros inconvenientes que se presenten entre ellos y sus patrones, al Departamento del Trabajo, con arreglo a las disposiciones que rigen sobre la materia.

31. Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

CONVENIO ENTRE LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL FEDERAL Y EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RELATIVO A LA LIBRE CIRCULACION Y GUARDA DE VEHICULOS AUTOMOTORES

La Plata, febrero 24 de 1937.

ARTÍCULO 1.º — Los vehículos patentados en la Provincia de Buenos Aires, o en la Capital Federal, aparte de su libre circulación, podrán ser guardados libremente dentro de ambas jurisdicciones con sujeción a lo que determina el presente convenio.

ART. 2.º — Los propietarios de vehículos automotores están obligados a hacer efectivo el pago de la patente respectiva en el lugar donde tengan su domicilio, entendiéndose por este lugar donde habiten y donde habitualmente guarden sus vehículos.

ART. 3.º — Las autoridades que expidan la patente deberán previamente requerir del interesado que justifique, en forma plena y fehaciente por intermedio de la Policía o autoridad competente, el requisito establecido en el artículo anterior.

ART. 4.º — Los requisitos habilitantes para conducir vehículos de tracción mecánica, serán expedidos por las Municipalidades de la Provincia y de la Capital Federal, conforme a los siguientes requisitos, a llenar por los aspirantes:

1.º Reunir condiciones físicas que no lo imposibiliten para conducir y conocer el idioma nacional, debiendo justificarse lo primero con certificación policial o Municipal.

2.º Acreditar buena conducta y antecedentes por medio de documento escrito expedido por la autoridad policial.

3.º Demostrar en un examen teórico-práctico condiciones de idoneidad para el manejo del vehículo y conocimiento de las principales disposiciones que rigen el tráfico público.

4.º Saber leer y escribir y tener 18 años cumplidos.

Podrán exceptuarse de estos requisitos los que soliciten carnets rurales que otorgarán los Municipios de la Provincia.

ART. 5.º — Los conductores habilitados llevarán en sus registros, anotado por el Municipio que le corresponda el número de la chapa del vehículo que conducen y su domicilio, o en su defecto llevarán consigo el documento que acredite el pago de la patente del mismo o su propiedad.

ART. 6.º — Cuando se comprobare que al patentar un vehículo el interesado haya falseado su domicilio u otra información al respecto, la autoridad jurisdiccional que lo comprobare está facultada a retirar de inmediato la chapa patente mal habida y a secuestrar el vehículo, el que sólo será restituído previo pago de la patente del año, en el Municipio que corresponda, más el recargo pertinente.

ART. 7.º — En caso de cambio de domicilio de una jurisdicción a otra, el interesado deberá denunciarlo a las autoridades de su nueva residencia antes de transcurrido 15 días de efectuado dicho cambio.

Cuando este cambio sea definitivo el interesado deberá obtener nueva chapa, abonando la diferencia que pudiera resultar entre ambas disposiciones por los meses que falta para terminar el año.

ART. 8.º — Los vehículos debidamente patentados podrán ser guardados sin limitación de tiempo en cualquiera de las jurisdicciones, sujetos a las disposiciones reglamentarias respectivas. En la Capital Federal, deberán ser guardados exclusivamente en garages públicos si sus propietarios no tuvieran garage propio.

ART. 9.º — Los conductores que incurran en infracción a las ordenanzas de Tráfico vigentes, serán penados con las multas correspondientes, pudiendo la autoridad respectiva proceder a retirar el registro habilitante del conductor hasta tanto se haga efectivo su importe, entregándosele una boleta de conducción que le permita dirigir por un término no mayor de 48 horas.

ART. 10. — Es obligatoria la reciprocidad de informaciones entre las partes signatarias del presente convenio.

Igualmente se obligan recíprocamente a detener los vehículos que circulen con patentes vencidas o impagas, debiendo comunicarse de inmediato los datos relativos a estos vehículos, los que serán puesto en libertad una vez justificado el pago de la patente que corresponda, su domicilio y satisfechas las penalidades aplicables en cada jurisdicción.

ART. 11. — Suprímese a partir de la vigencia de este convenio dentro de ambas jurisdicciones, el otorgamiento de chapas denominadas «temperales», o de «tránsito».

ART. 12. — Las dificultades que surgieran con motivo de la interpretación de las disposiciones precedentes, o los inconvenientes que obstaculicen el libre tránsito o guarda a que se refiere el artículo 1.º, serán resueltos de común acuerdo entre las Direcciones de Tráfico y rentas de la Capital Federal y de la Provincia, ad-referendum de las autoridades signatarias de este convenio.

ART. 13. — Este convenio estará en vigencia mientras no sea denunciado con 90 días de anticipación por cualquiera de las partes.

Por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires,

JOSÉ VICENTE FOX.

Federico Bertrand.

Por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires,

ALEJANDRO GONZÁLEZ CHAVES.

Víctor Barón Peña.

REGLAMENTACION AMPLIATORIA SOBRE SEGUROS

La Plata, febrero 25 de 1937.

Vistas estas actuaciones en las que la Dirección de Tráfico, solicita se amplíen las disposiciones contenidas en el artículo 6.º de la Reglamentación de las leyes números 4.247, 4.258 y 4.375, que se relacionan con las pólizas de seguro que se exigen a las empresas concesionarias para el transporte colectivo de pasajeros en caminos comprendidos dentro de la jurisdicción de la Provincia, de conformidad a la prescripción contenida en el artículo 24 de la ley 4.375; atento a lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno y vista del señor Fiscal de Estado; el Poder Ejecutivo—

RESUELVE:

1.º Ampliar con las nuevas disposiciones que se consignan a continuación, lo establecido en el artículo 6.º de la Reglamentación de las Leyes de Tráfico números 4.247, 4.258 y 4.375:

Inciso 1.º — Al solicitar la habilitación de sus coches, las Empresas presentarán a la Dirección de Tráfico las pólizas de seguro a que se refiere el artículo 24 de la ley 4.375.

Inciso 2.º — Estas pólizas, para ser aceptadas, deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) Ser otorgadas por Compañías que tengan autorización para funcionar en la Provincia;
- b) Asegurar contra todo riesgo los automotores, el personal y los transeuntes;
- c) Cubrir el riesgo de los pasajeros, debiendo ser la indemnización mínima, en caso de muerte, de \$ 3.000 moneda nacional por cada uno de ellos, ajustándose en casos de lesiones al monto de indemnización que fija para cada caso la Ley de Accidentes del Trabajo, reducida a la mitad;
- d) Haber sido abonadas las primas correspondientes por un plazo no menor de seis meses, a contar de la fecha en que se contrate el seguro, pago que las Empresas deberán acreditar en forma fehaciente.

Inciso 3.º — Cada vez que las Empresas soliciten la baja de un coche asegurado para sustituirlo por otro, deberán acompañar la póliza que cubra el nuevo coche, o en su defecto, la transferencia en forma del coche dado de baja al coche nuevo.

Inciso 4.º — Dentro de los diez días anteriores al vencimiento de las pólizas, las Empresas deberán sustituirlas o renovarlas, ajustándose para ello a las condiciones ya enunciadas.

Inciso 5.º — A los efectos del vencimiento, se considerará no el término del contrato de seguro fijado en la póliza respectiva, sino el del período por el cual hayan sido abonadas las primas, vale decir el término real de la efectividad del seguro contratado.

Inciso 6.º — La Dirección de Tráfico no dará curso a ningún pedido de habilitación de coches, si las Empresas no acompañasen a la solicitud las pólizas respectivas, ajustando su presentación a las condiciones precedentemente establecidas.

Inciso 7.º — El incumplimiento de las presentes disposiciones por parte de las Empresas, motivará la caducidad de la concesión, aun cuando se trate de un solo vehículo.

Inciso 8.º — Sin perjuicio de la sanción establecida en el inciso anterior y como medida de carácter previo, la Dirección de Tráfico dispondrá el inmediato retiro del servicio de todo coche cuyo seguro haya quedado por cualquier causa, sin efecto.

2.º Comuníquese y pase a la Dirección de Tráfico para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

De acuerdo con lo establecido en el inciso c) de la Reglamentación que se acompaña, las indemnizaciones por accidente quedan sometidas a la siguiente escala, en cuyo porcentaje debe tomarse como base la indemnización de \$ 3.000.

Ceguera total	50 %
Pérdida de un ojo, con disminución importante de la fuerza visual del otro	50 %
Enajenación mental	50 %
Lesiones orgánicas o funcionales incurables del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio	50 %
Pérdida total o inutilización de un brazo o de una mano	30 %
Pérdida total del pulgar derecho	15 %
Pérdida total del pulgar izquierdo	15 %
Pérdida total del índice derecho	24 %
Pérdida total del índice izquierdo	9 %
Pérdida total de la primera falange del pulgar derecho	9 %
Pérdida total de la primera falange del pulgar izquierdo	4½ %
Pérdida total del dedo anular	4½ %
Pérdida total del dedo meñique	6½ %
Pérdida total de una falange de cualquier dedo de la mano	3 %
Pérdida total o inutilización de una pierna o muslo	30 %
Pérdida total de un pie	25 %
Pérdida total del dedo de un pie	3 %
Ceguera de un ojo	21 %
Sordera total	21 %
Sordera de un oído	6 %
Hernia inguinal o crural doble	9 %
Hernia inguinal o crural simple	6 %

REGLAMENTACION DE LAS CONCESIONES DE TRANSPORTE
COLECTIVO DE PASAJEROS CUANDO AFECTEN LAS
PLANTAS URBANAS DE LOS MUNICIPIOS

La Plata, julio 28 de 1937.

Visto el presente expediente en el que la Sociedad Mercantil Colectiva de Transporte Vecinal, solicita concesión para explotar una línea de micro-ómnibus entre Villa Sarmiento (Seis de Septiembre) y Liniers (Capital Federal), intercomunicando los partidos de Seis de Septiembre, Matanza y San Martín; y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad recurrente, al presentarse al Poder Ejecutivo, acompañó las copias de los planos del recorrido, para que con ellos se recabara la conformidad de las municipalidades afectadas por dicho recorrido, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de Tráfico vigente;

Que a dicho requerimiento han contestado las municipalidades de San Martín y Seis de Septiembre, manifestando que no tienen objeción que formular al respecto y la Municipalidad de Matanza lo hace solicitando que se mantenga en suspenso la concesión solicitada por afectar su recorrido calles de jurisdicción municipal;

Que de admitirse el temperamento propuesto por la Municipalidad de Matanza, ello podría traducirse en consecuencias de gravedad, como ser el hecho de que un municipio pueda impedir arbitrariamente la intercomunicación de otros linderos, cuando los vehículos automotores, deben forzadamente hacer uso de sus calles comunales, contrariando así la garantía del libre tránsito establecido por las leyes y reglamentos vigentes;

Que por ello es necesario resolver esta situación en forma de conciliarla con las facultades municipales acordadas por la Ley Orgánica respectiva;

Por estas consideraciones, conforme a lo informado por la Dirección de Tráfico; a lo dictaminado por el señor Asesor de Gobierno y vista del señor Fiscal de Estado; el Poder Ejecutivo—

RESUELVE:

1.º Cuando las concesiones que se soliciten para el transporte de pasajeros o de cosas, de acuerdo con las leyes y reglamentos de Tráfico vigentes, afecten las plantas urbanas de los municipios, en razón de tener que utilizar calles de su jurisdicción, para unir dos o más partidos, las comunas intermedias no podrán oponerse al otorgamiento de la concesión, ni al tránsito de los vehículos por su jurisdicción.

2.º Las municipalidades a que se refiere el artículo anterior, podrán objetar el recorrido solicitado por la empresa, al remitírsele el plano respectivo, proponiendo dentro del plazo de (10) diez días otro recorrido, el que deberá ajustarse a las necesidades del servicio o aproximarse, en todo lo posible al recorrido más corto dentro del partido.

3.º Transcurrido el plazo de (10) diez días, que se establece precedentemente, sin que la municipalidad afectada conteste al requerimiento, el tránsito por su planta urbana será fijado por la Dirección de Tráfico de la Provincia, tomando para ello la base de la ruta más directa.

4.º Hágase saber a las Comunas de la Provincia y pase a la Dirección de Tráfico para su conocimiento y demás efectos.

MANUEL A. FRESCO.

JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

LEY NACIONAL N.º 11.388

Buenos Aires, diciembre 20 de 1926.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

L E Y :

ARTÍCULO 1.º — Las sociedades cooperativas se regirán por las disposiciones de la presente ley.

ART. 2.º — Sólo podrán denominarse «cooperativas» las sociedades que además de ese título, reúnan los caracteres siguientes:

- 1.º Acompañar su nombre social con la palabra «limitada»;
- 2.º No poner límite estatutario al número de socios, ni al de las acciones, ni al capital social, ni a la duración de la sociedad;
- 3.º Las acciones serán nominativas e indivisibles y transferibles solamente con acuerdo del directorio en las condiciones que determinen los estatutos. Todas las acciones, una vez integradas, serán del mismo valor;
- 4.º Cada socio no tendrá más que un voto, sea cual fuere el número de sus acciones;
- 5.º Expresarán, en sus estatutos, las condiciones de admisión, cese o exclusión de los socios. Los socios tienen derecho de salir de la sociedad en la época establecida en los estatutos y a falta de ésta, al fin de cada año social, dando aviso con diez días de anticipación;
- 6.º Cuando los estatutos de la sociedad establezcan una cuota de entrada, no podrá elevarse a título de compensación por las reservas sociales;
- 7.º Los socios salientes por cualquier causa, no tendrán derecho individual alguno sobre las reservas sociales;
- 8.º En caso de liquidación de la sociedad, los fondos de reserva se entregarán al fisco nacional o provincial, según el domicilio real de la sociedad, para fines de educación económica del pueblo;
- 9.º No concederán ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y directores, ni preferencia a parte alguna del capital;

10. No podrán remunerar con comisión ni en otra forma a quien aporte nuevos socios o coloque acciones;
11. No podrán tener por fin principal ni accesorio la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidades o regiones determinadas, ni imponer como condición de admisión la vinculación de los socios con organizaciones religiosas, partidos políticos o agrupaciones de nacionalidades o regionales;
12. No podrán conceder créditos para el consumo;
13. De los servicios de la sociedad, sólo podrán hacer uso los socios;
14. El directorio, sin excluir socios, podrá ordenar, en cualquier momento, el retiro de capital a los socios con mayor número de acciones. Si todos los socios tuvieran igual número de acciones, el retiro se hará a prorrata;
15. Cuando efectúen préstamos en dinero a los socios no cobrarán a título de premio, prima o con otro nombre, suma alguna que reduzca la cantidad efectiva prestada a menos del monto nominal del préstamo, salvo el descuento por el pago de intereses, si así se hubiera establecido. El interés no podrá exceder más del 1 por ciento de la tasa efectiva cobrada por los bancos oficiales en operaciones semejantes y no podrá ser aumentado durante la vigencia del préstamo. Los préstamos podrán ser cancelados en cualquier momento por el prestatario sin recargo alguno de interés;
16. De las utilidades realizadas y líquidas, podrá pagarse sobre el capital empleado en operaciones que no sean de crédito un interés que no exceda del uno por ciento al que cobra el Banco de la Nación en sus descuentos;
17. De las utilidades realizadas y líquidas de cada ejercicio, se destinará por lo menos el 5 por ciento al fondo de reserva y se distribuirá el 90 por ciento entre los socios:
 - a) En las cooperativas o secciones de consumo, en proporción al consumo hecho por cada socio;
 - b) En las cooperativas de producción, en proporción al trabajo hecho por cada uno;
 - c) En las cooperativas o secciones de adquisición de elementos de trabajo y de transformación y venta de productos, en proporción al monto de las operaciones de cada socio con la sociedad;
 - d) En las cooperativas o secciones de crédito, en proporción al capital.
18. Los balances y memorias del directorio serán anuales y sometidos con igual periodicidad a la asamblea que se celebrará dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio;
19. Las asambleas serán convocadas por lo menos con ocho días de anticipación, en la forma que cada sociedad establezca en sus estatutos, y se celebrarán sea cual fuere el número de los socios con-

corrientes una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se ha reunido ya la mitad más uno de los socios;

20. Los estatutos podrán prohibir el voto por poder o autorizarlo. Si autorizan el voto por poder, las representaciones deberán recaer en un asociado y éste no podrá representar más de dos socios;
21. Cuando los socios pasen de 10.000, la asamblea general será substituída por una asamblea de delegados elegidos en asambleas electorales de secciones o de distritos, en las condiciones que determinen los estatutos. Igual procedimiento pueden adoptar los estatutos para la representación de los socios que residan en localidades distantes del lugar de la asamblea general;
22. Para el control de las cuentas sociales la asamblea elegirá un síndico titular y otro suplente. Podrá elegir también, para el control de la marcha de la sociedad, un consejo de inspección formado por un número de socios doble del de los miembros del directorio y auxiliar de éste.

ART. 3.º — Las sociedades cooperativas podrán ampliar su objeto y fusionarse con otra u otras de la misma naturaleza por el voto de la mayoría de la asamblea ordinaria, siempre que el asunto figure en la orden del día. La ampliación de su objeto a la fusión, serán registradas e inscriptas en la forma establecida en los artículos 5.º y 6.º de esta ley.

ART. 4.º — Las sociedades cooperativas podrán asociarse entre sí por el voto de la mayoría de la asamblea ordinaria, para constituir una cooperativa de cooperativas, y hacer operaciones en común, según los principios establecidos en esta ley.

ART. 5.º — Las sociedades cooperativas podrán constituirse válidamente sin necesidad de escritura pública, labrándose actas por duplicado, las que deberán ser firmadas por los constituyentes e inscriptas en un registro especial que llevará el Ministerio de Agricultura.

ART. 6.º — Para el reconocimiento y autorización de una sociedad cooperativa, bastará la presentación de la lista de los socios, de una copia de los estatutos sociales y la constancia de la instalación de la sociedad, ya en operaciones o bien en el depósito bancario de la vigésima parte del capital subscripto. Las sociedades constituidas de acuerdo con las disposiciones de esta ley, serán autorizadas a funcionar dentro de los noventa días de su solicitud.

ART. 7.º — Los menores de más de 18 años de edad y las mujeres casadas, pueden ingresar a las cooperativas sin autorización paternal ni marital y disponer por sí solos de su haber en ellas.

ART. 8.º — Las sociedades cooperativas existentes deberán ajustarse, dentro de un año de su promulgación, a las disposiciones de la presente ley si desean conservar la denominación de «cooperativa». Las que no lo hicieren incurrirán en la penalidad establecida en el artículo siguiente.

ART. 9.º — Queda prohibido el uso de la palabra «cooperativa» en el

nombre de cualquier sociedad o empresa, posterior a la fecha de promulgación de esta ley, que no se haya constituido de acuerdo con sus disposiciones. La violación de esta prohibición, será penada con multa desde 500 hasta 2.000 pesos, moneda nacional, y la clausura del establecimiento, oficinas, locales de ventas y demás dependencias públicas de la sociedad o empresa, mientras no se suprima el uso indebido de la palabra «cooperativa».

ART. 10. — El Ministerio de Agricultura tendrá a su cargo el control público de las sociedades cooperativas, revisará y certificará los balances que le sean sometidos por ellas, y establecerá un servicio de información para y sobre el movimiento cooperativo de la República.

ART. 11. — Quedan derogados los artículos 392, 393 y 394 del Código de Comercio y toda otra disposición que se oponga a la presente. Para las sociedades constituidas, según las normas de esta ley, rigen subsidiariamente las prescripciones del Código de Comercio sobre las sociedades anónimas en cuanto no sean contrarias.

ART. 12. — Esta ley se incorporará en título especial al Código de Comercio.

ART. 13. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a diez días del mes de diciembre del año mil novecientos veintiseis.

ELPIDIO GONZÁLEZ.
Gustavo Figueroa.

MIGUEL SUSSINI.
Carlos González Bonorino.